

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Ministerio de

**Jefatura de Gabinete  
de Ministros**



**Buenos Aires**  
LA PROVINCIA

**SUPLEMENTO DE 32 PÁGINAS  
Resoluciones**

## Resoluciones

Provincia de Buenos Aires  
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA  
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
Resolución N° 161/10

La Plata, 23 de junio de 2010.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-7745/2010, y

### CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la evaluación por este Organismo de Control de la conducta adoptada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) frente al reclamo por daños en mercadería que efectuó la usuaria Noelia María GRASSI, D.N.I. N° 28.730.200, titular del NIS N° 1237058;

Que conforme surge de las constancias agregadas a fojas 1/11 de los presentes obrados, que fueran remitidas a este Organismo de Control con fecha 8/02/2010 por la Oficina Municipal de Información al Consumidor de la Municipalidad de Mercedes, el reclamo fue interpuesto por la usuaria de marras como consecuencia del prolongado corte de suministro eléctrico acaecido entre las 00:30 y las 12:00 horas del 12 de enero del corriente, en la ciudad de Mercedes, sufriendo en consecuencia, pérdidas en diversas mercaderías (lácteos, hielos, hamburguesas, helados, entre otras) conservadas en un freezer y dos heladeras instaladas en el Autoservicio de su propiedad "Los Paraísos", sito en Acceso Sud N° 4260 entre 150 y 152 de la citada ciudad, por haberse quebrantado como consecuencia de la prolongada interrupción del servicio la cadena de frío necesaria para mantenerlas en condiciones aptas para su comercialización y/o consumo;

Que en primera instancia mediante la misiva de fecha 15/01/2010, cuya copia luce agregada a fojas ¾, EDEN S.A. rechazó el reclamo entablado por la usuaria GRASSI ale-

gando que no le resultaba imputable el corte de suministro ya que este se debió a hipotéticas "inclemencias de tiempo (fuertes lluvias y vientos) y a la "frondosa vegetación existente en las inmediaciones cuyos vestigios volaron y quedaron atrapados en la red de distribución haciendo actuar en forma intempestiva componentes de la red (elementos fusibles y conductores cortados)";

Que, asimismo, sostuvo que carece de sustento normativo, por cuanto la pretensión resarcitoria excede el ámbito de responsabilidad dispuesto en el marco regulatorio eléctrico que resulta ser de aplicación en la relación de suministro que vincula al cliente y a la Distribuidora (Ley 11.769 y su decreto reglamentario Nro. 2479/04), debiendo destacarse que el contrato de concesión establece penalizaciones por incumplimiento a la calidad de servicio y de tal manera ha tarifado el resarcimiento a los clientes por dichas contingencias;

Que, finalmente, funda su negativa arguyendo que en todo caso, por la actividad que dice realizar la reclamante, debería contar con los recaudos para este tipo de situaciones, por cuanto los riesgos por falta de suministro no son únicamente responsabilidad de la distribuidora, siendo la usuaria quien debe tomar los recaudos necesarios para este tipo de contingencias asumiendo los riesgos específicos del tipo de negocio;

Que ante ello, OCEBA encausó el reclamo interpuesto por la usuaria GRASSI en el marco de una conciliación de consumo, adoptando todas las medidas necesarias y razonables tendientes a garantizar la sustanciación de un procedimiento eficaz de cuya tramitación pueda emerger una solución efectiva, equitativa y oportuna al conflicto suscitado, en aras de concretizar el principio consagrado en el artículo 42, tercer párrafo, de la Constitución Nacional;

Que en tal dirección, este Organismo de Control con fecha 15 de febrero del corriente remitió a EDEN S.A. la Nota N° 361/10, obrante a fojas 13/13 vuelta, notificándole la apertura de una conciliación de consumo, en el marco de la cual, estaba obligada a arbitrar los medios necesarios tendientes a alcanzar una respuesta satisfactoria para el usuario damnificado y comunicar en el plazo de diez (10) días las condiciones del acuerdo alcanzado;

Que, en la nota, se puso de relieve que resultaban aplicables al hecho en cuestión el artículo 42 de la Constitución Nacional, el artículo 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240 (LDC) – especialmente su artículo 30-, y que la competencia de este Organismo se fundaba en lo dispuesto por los artículos 3° inciso a), 62 inciso h), 67 y concordantes de la Ley N° 11.769, y a la luz de la integración normativa establecida por los artículos 3°, 25 párrafo tercero, 31 párrafo noveno y concordantes de la LDC;

Que, ante dicha solicitud, debidamente notificada a EDEN S.A. con fecha 15/02/2010 (fojas 14/14 vuelta), presentó con fecha 01/03/2010 el pertinente descargo registrado bajo el trámite N° 992/10 (fojas 15/19 vuelta);

Que en lo sustancial, como planteo preliminar, sostuvo la falta de competencia de OCEBA para entender en el asunto traído a su conocimiento por el usuario damnificado, bajo la inteligencia de que toda sustanciación tendiente a dilucidar la cuestión relativa a los supuestos daños denunciados por la reclamante (mercaderías) es una materia que resulta ajena a la prestación del servicio de energía eléctrica y por lo tanto extraña a la competencia atribuida al Organismo de Control;

Que según su criterio estaríamos en presencia de un conflicto entre un comercio y la distribuidora que determina la aplicación preponderante de normas de derecho común por tratarse de un reclamo de responsabilidad civil, ajeno a la prestación del servicio eléctrico en sí mismo, y consecuentemente materia reservada a la competencia del Poder Judicial;

Que subsidiariamente EDEN ingresa a formular su descargo comenzando por el rechazo en su totalidad del daño reclamado, como así su conexidad con el servicio que presta, negando particularizadamente la existencia de los daños denunciados por la reclamante – quien se ha limitado a realizar un enunciado general sin detalle alguno de cantidad, marcas-, adeudar a la usuaria suma alguna en concepto de daños materiales, ser responsable del corte de energía acaecido el 12/01/10 en la localidad de Mercedes, así como ser responsable en modo alguno de los daños denunciados como sufridos respecto de medicamentos de propiedad de la reclamante;

Que a continuación da cuenta de los elementos que la responsabilidad civil clásica exige para la procedencia de una reparación, aduciendo su falta de responsabilidad en la causa por no resultar su accionar antijurídico, toda vez que no se le ha atribuido seria y fundadamente haber obrado con imprevisión, imprudencia, inhabilidad o falta de diligencia, violando la ley mediante actos positivos o negativos, no encontrarse debidamente acreditado el daño, la relación de causalidad entre los daños y el hecho denunciado ni el dolo o culpa por una acción u omisión que le fuera imputable;

Que en cuanto al factor objetivo de responsabilidad lo considera inaplicable al caso por encontrarse insuficientemente probada la existencia de las mercaderías en cuestión;

Que por otra parte como eximentes de responsabilidad postula que los desperfectos sufridos en las instalaciones no provocaron los cortes que menciona, ya que gran parte de los clientes fueron alimentados a través de la instalación de generadores;

Que con idéntica finalidad eximitoria señala que la extensión de dichos cortes no pudo tener idoneidad suficiente para provocar los daños denunciados, toda vez que una correcta refrigeración mantiene el frío durante muchas horas, sin que produzca deterioro alguno;

Que, asimismo, considerando las normas legales aplicables insiste en que el reclamo deviene improcedente, toda vez que la actividad de distribución se encuentra regulada por las Normas de Calidad de Servicio y Sanciones previstas en el Sub-anexo D del contrato de Concesión, donde se determinan los límites admisibles de duración y frecuencia de las interrupciones;

Que en función de ello concluye que los daños reclamados resultan indemnizables por las penalidades que eventualmente corresponda acreditar por apartamiento de los límites de calidad admisibles, calculada conforme el Subanexo D, por lo que el reclamo de la actora configura una pretensión de doble resarcimiento;

Que en último lugar, luego de reiterar su rechazo respecto de la existencia y magnitud de los daños denunciados, se opone a resarcir los daños patrimoniales sufridos por la usuaria referenciada por no haber acreditado aquella ninguno de los hechos ni erogaciones, ni detalle de mercadería afectada ni montos pretendidos;

Que conforme las argumentaciones que debajo se desarrollarán, mediante Nota N° 595/10 obrante a fojas 20/21 cursada con fecha 09/03/2010 este Organismo de Control ampliando las instancias para el despliegue de un más ajustado ejercicio del derecho de defensa y del adecuado cumplimiento de las garantías que supone el debido proceso legal, solicitó a la Distribuidora que en el plazo de diez (10) días revea su postura denegatoria;

Que habiéndose debidamente notificado con fecha 10/03/10, en respuesta de la Nota precedentemente referida, EDEN S.A. a fojas 24/24 vuelta con fecha 29/03/10 bajo el trámite N° 1491/10 ratifica la postura esgrimida en su descargo y agrega que debe aplicarse a estos obrados el criterio adoptado por la gerencia de Control de Concesiones de OCEBA en el Expediente N° 2429-7242/2009, en ocasión de dar respuesta al cliente no titular Luis Marcelo López;

Que como instancia previa a la iniciación del sumario administrativo mediante Nota N° 1099/10 con fecha 20/04/10 se le confirió un nuevo plazo de diez (10) días a fin de que reconsiderara su posición, arbitrando los medios necesarios para arribar a una conciliación de consumo sobre la base de una estimativa razonable respecto de los daños sufridos por la reclamante, y se sirva comunicar a este Organismo de Control el resultado de la gestión encomendada (fs 27/28);

Que, nuevamente, habiéndose notificado con fecha 21/04/2010, en respuesta de la Nota precedentemente referida, EDEN S.A. a fojas 29/30 con fecha 07/05/2010 bajo el trámite N° 2224/10 sobre la base de consideraciones análogas reafirma la postura esgrimida en sus anteriores presentaciones;

Que por una cuestión de orden metodológico conviene comenzar por el tratamiento de la competencia de este Organismo para intervenir en el presente procedimiento, puesto que de acogerse el planteo de la Distribuidora carecería de sentido ingresar al tratamiento de los restantes argumentos;

Que vale recordar que la competencia es el conjunto de funciones, actividades, poderes, potestades, atribuciones y facultades que un agente-órgano puede legítimamente ejercer, es decir, la medida y órbita de su actuación legal y legítima (Gordillo, Agustín (Dir.), "Procedimiento Administrativo", LexisNexis – Depalma, 2003);

Que como se ha sostenido a nivel jurisprudencial, en el orden jurídico administrativo, la competencia constituye un elemento esencial que confiere validez a la actuación de los órganos estatales, ello a tal punto que aquélla no se configura como un límite externo a tal actuación, sino como un presupuesto de ella en virtud de la vinculación positiva de la Administración Pública al ordenamiento jurídico ("Autopistas del Sol S.A. v. Enargas", Considerando IV, CNFed. CA, Sala I, 05/03/1998, DJ, 1999-1-360; en remisión a lo considerado por el mismo Tribunal en "Y.P.F. v. Enargas"; DJ, 1996-2-58);

Que, consecuentemente, cabe manifestar que resulta indubitable la facultad de intervenir de este Organismo de Control en la sustanciación del procedimiento en curso, resultando competente en función de lo previsto por diversas normas que integran el Marco Regulatorio Eléctrico Provincial, el denominado "Estatuto del Consumidor", así como por las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen;

Que en tal sentido resulta oportuno recalcar que a diferencia de lo postulado por la Distribuidora, que pretende ceñir la relación servicial usuario-concesionario a las previsiones del Contrato de Concesión Provincial, esta se encuentra tutelada por el Marco Regulatorio Eléctrico Provincial cuerpo complejo constituido por un conjunto de normas entre las que cabe destacar a la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales que conforme el artículo 75 inciso 22 de la Carta Magna ostentan rango constitucional, luego la Constitución Provincial, la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, norma directriz de la actividad eléctrica en la provincia de Buenos Aires, el Contrato de Concesión Provincial suscripto, la restante normativa reglamentaria de dichas actividades dictadas por este Organismo así como por la Autoridad de Aplicación, los precedentes administrativos emitidos por OCEBA y los judiciales aplicables a la materia, la Ley Nacional de Defensa del Consumidor N° 24240, el Código Provincial de Implementación de los Derechos de los Consumidores y Usuarios instaurado por la Ley N° 13.130, así como por el derecho administrativo local y diversas disposiciones de los Códigos de Fondo que resulten aplicables;

Que resulta entonces inadmisibles que la conducta dañosa de una Distribuidora que genera perjuicios a los usuarios únicamente se encuentre tutelada por el Contrato de Concesión en virtud del cual el Estado Provincial la facultó a gestionar las redes eléctricas que integran su Área de Concesión;

Que admitir el argumento de EDEN S.A. conllevaría a subvertir el ordenamiento jurídico vigente sustentado en una pirámide normativa conformada por diversos preceptos integrados a partir de una supremacía constitucional (artículo 31 de la Constitución Nacional);

Que a la luz de ello, partiendo de la cúspide del Marco Regulatorio bajo análisis, la obligación de compensar los daños producidos a la usuaria citada se encuentra prescripta en el artículo 42 de la Constitución Nacional que ordena proteger los intereses económicos de los usuarios que se vieran conculcados en la relación de consumo de servicios públicos;

Que la referida manda constitucional obliga a las autoridades entre las que se incluye OCEBA a proveer a la protección de ese derecho y a garantizar la calidad y eficiencia de los servicios públicos;

Que en afín tesitura, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y otras Cartas internacionales receptan el derecho a un "nivel de vida adecuado" (Cicero, Nidia K., "La reforma de la Ley de Defensa del Consumidor y su impacto en el régimen de los servicios públicos", SJA 11/3/2009, Lexis N 0003/01429700003/014307);

Que, concordantemente, el artículo 38 de la Constitución Provincial reconoce que los usuarios tienen derecho, en la relación de consumo, a la promoción y defensa de sus intereses económicos, y prescribe a la Provincia la obligación de establecer procedimientos eficaces para la prevención y resolución de conflictos en los que pudieren afectarse tales prerrogativas;

Que descendiendo en la pirámide jurídica y analizando la normativa específica que regula la cuestión, cabe partir del objetivo primordial que como norte axiológico exige a la Provincia de Buenos Aires ajustar su accionar en materia de energía eléctrica a la protección de los derechos de los usuarios de conformidad con las disposiciones constitucionales y normativas vigentes, según el artículo 3 inciso a) de Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04);

Que con esa orientación el artículo 67 inciso f) de la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), cuyo rango legal prevalece sobre lo establecido en el Contrato de Concesión citado ut supra, consagra entre otros derechos mínimos a favor de los usuarios del servicio público de electricidad, radicados en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires el de ser compensado por los daños producidos a personas y/o bienes de su propiedad, causados por deficiencias en el servicio, imputables a quien realiza la prestación;

Que a su vez el artículo 27 del Contrato de Concesión Provincial establece que la CONCESIONARIA será responsable por todos los daños y perjuicios causados a terceros y/o bienes de propiedad de éstos como consecuencia de la ejecución del CONTRATO y/o el incumplimiento de las obligaciones asumidas conforme al mismo y/o la prestación del SERVICIO PÚBLICO;

Que en virtud de ello los incisos a) b) y h) del artículo 62 de la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) reconocen expresamente que serán funciones de este Organismo de Control, entre otras, defender los intereses de los usuarios, atendiendo los reclamos de los mismos, de acuerdo a los derechos enunciados en el Capítulo XV; hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, controlando la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los contratos de concesión en tal sentido y el mantenimiento de los requisitos exigidos en las licencias técnicas para el funcionamiento de los concesionarios de los servicios públicos de electricidad y a intervenir necesariamente en toda cuestión vinculada con la actividad de los concesionarios de servicios públicos de electricidad, en particular, respecto a la relación de los mismos con los usuarios;

Que a lo señalado se le debe sumar, que la cuestión ventilada en las presentes actuaciones, a contrario de lo expuesto por la Distribuidora de marras, no resulta ajena a la prestación del servicio eléctrico, toda vez que se suscita a partir de un prolongado e intempestivo corte de suministro eléctrico de más de doce horas de duración vinculado al Área de Concesión de una Concesionaria Provincial, acaecido en la localidad de Mercedes entre las 00:30 y las 12:00 horas del 12 de enero del corriente, evento que no fue negado por EDEN S.A.;

Que por ello las circunstancias jurídicas y fácticas que subyacen la presente controversia evidencian una preponderancia de las irregularidades en el suministro eléctrico como causal de los daños ocasionados, preeminencia que también justifica la intervención de OCEBA;

Que la prevaleciente deficiente actividad eléctrica- corte del suministro eléctrico prolongado e intempestivo- como causa generadora de los daños sufridos por la usuaria

GRASSI, configura un incumplimiento en materia de calidad del servicio técnico, que vulnera lo establecido por los artículos 3 inciso f) y 67 inciso a) de la Ley N° 11.769, el artículo 28 inciso a) del Contrato de Concesión Provincial suscripto y las condiciones de calidad especificadas en el Subanexo "D" - Puntos 1 -Introducción y 3- del Contrato de Concesión citado;

Que en ese ámbito, tal como estipula la Introducción del mentado Subanexo "D", párrafo sexto, este Organismo de Control será el encargado de supervisar el fiel cumplimiento de las normas de calidad de servicio, quedando plenamente facultado a tales fines para fiscalizar el respeto por parte de las Concesionarias de las previsiones reglamentarias y contractuales que integran el Marco Regulatorio Eléctrico Provincial, y regular los efectos dañinos necesarios e inmediatos que emerjan por deficiencias en la calidad técnica del suministro imputables a la Distribuidora;

Que, asimismo, si bien el Contrato de Concesión Provincial establece las penalidades alegadas por EDEN S.A. por incumplimientos en materia de calidad del producto técnico, del servicio técnico y del servicio comercial, aparecen otras cuestiones directamente involucradas que comprometen la esencia misma de la actividad fundamental que presta y gestiona esa Distribuidora;

Que en esa dimensión aparece lo que la doctrina jurídica especializada denomina el "Estatuto del Consumidor" que abarca bajo el principio de "integración" o de "armonía de fuentes" establecido luego de la reforma de la Ley N° 26.361 en los artículos 3, 25 y 31 de la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240, todo el plexo normativo de "Orden Público" constitucional, legal y reglamentario, y que se erige como régimen jurídico especial que exige que de la relación servicial no se afecte la esfera jurídica de los usuarios;

Que en tal sentido el segmento final del tercer párrafo del artículo 25 consagra: "En caso de duda sobre la normativa aplicable, resultará la más favorable para el consumidor";

Que por su parte al artículo 31 se le añade un nuevo párrafo donde se prevé que: "La relación entre el prestador de servicios públicos y el usuario tendrá como base la integración legislativa dispuesta por el art. 3° del presente cuerpo legal";

Que tras la reforma mentada, la LDC adscribe así al criterio de la armonización de la normativa específica de cada servicio público con la LDC, quedando derogado el anterior criterio de la supletoriedad, que establecía un orden de prioridad o prelación entre las distintas respuestas normativas en juego, admitiéndose únicamente la aplicación de la LDC ante el vacío normativo o insuficiencia legal del marco regulatorio específico que regulase la actividad de cada servicio público en particular;

Que ello implica consagrar la integración armónica de las normas, derechos y principios generales de los usuarios contenidos en la Constitución Nacional y la LDC – y por su intermedio todo el plexo normativo de "Orden Público" constitucional, legal y reglamentario a la que ella se integra-, con la normativa específica del servicio de distribución eléctrica provincial;

Que en otros términos posibilita la aplicación plena y permanente de tales normas, derechos y principios, estando en pie de igualdad todas las normas que puedan resultar aplicables al caso en cuestión (Constitución Nacional, Tratados internacionales, LDC, Marcos Regulatorios, Códigos de Fondo, y otras leyes aplicables a la relación servicial sub-examine), y resolverlo teniendo como eje rector de la selección el principio consistente en que debe optarse en caso de superposición normativa por aquellas disposiciones que resulten más favorables al usuario;

Que ese régimen tutelar obliga al distribuidor de energía eléctrica - prestador monopólico de un servicio público domiciliario riesgoso, que ostenta respecto del usuario cautivo una superioridad técnica, empresarial y económica, fenómeno regulatorio comúnmente denominado como asimetría de la información- a suministrarlo garantizando la seguridad e indemnidad en la salud, integridad física y patrimonio de los usuarios- que en un concepto amplio incluye los derechos a la reciprocidad en el trato y a la información adecuada y veraz (conf. artículos 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 1198 del Código Civil; artículos 5°, 6°, 25, 26, 28, 31 de la Ley N° 24.240, 4°, 5°, y 10 de la Ley Provincial N° 13.133, 3° inciso a), 67 incisos a), c), d), y f) de la Ley N° 11.769);

Que por lo hasta aquí expuesto, corresponde admitir la competencia de OCEBA, que mediante el impulso de las presentes actuaciones no hace más que cumplir con su rol de estricto guardián del Marco Regulatorio que controla y administra, dirigiendo su accionar en miras de garantizar el cumplimiento efectivo y eficiente del plexo normativo de orden público, constitucional, legal y reglamentario que rige el accionar de los concesionarios y tutela el derecho de los usuarios del servicio público de electricidad de la provincia de Buenos Aires;

Que a las razones esgrimidas cabe añadir que los reclamos por resarcimiento económico que presentan los usuarios, no sólo representan para OCEBA una simple controversia entre partes, sino que constituyen un aspecto regulatorio cuya trascendencia se ubica en una dimensión mayor, dado que involucran la afectación de derechos individuales homogéneos y/o colectivos, dando cuenta de graves irregularidades en la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica que cuanto menos se deben registrar, investigar y eventualmente sancionar en el marco de un debido proceso al responsable, de existir los elementos probatorios suficientes para atribuirle responsabilidad, en caso de fracasar la conciliación promovida a fin de concretizar el principio constitucional de procedimientos eficaces consagrado por el artículo 42, tercer párrafo, de la Constitución Nacional y 28 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires;

Que por la trascendencia jurídica de este tipo de derecho la Autoridad Pública no puede quedar al margen de intervenir, no solamente por imperio de los aspectos técnicos vinculados al Contrato de Concesión, que de hecho y derecho lo hace a través de la Gerencia de Control de Concesiones, sino por los restantes derechos conculcados de raigambre constitucional ya expuestos en los considerandos precedentes;

Que para evitar reiteradas y sistemáticas afectaciones a los derechos colectivos que involucra la prestación del servicio público en cuestión, este Organismo debe emitir señales claras que orienten la conducta de las Distribuidoras hacia la observancia de los derechos que asisten a los usuarios de su Área de Concesión;

Que por otra parte, calificada la actividad como servicio público, esta pasa a la titularidad estatal estando presente en todo momento el Estado, como otorgante del título

que habilita la prestación, así como organizador, regulador y controlador de la calidad y eficiencia del servicio y, consecuentemente, responsable último frente al colectivo de usuarios, que espera y tiene derecho a gozar de un servicio indispensable en condiciones de regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad, igualdad y seguridad;

Que si el Estado provincial, como titular de la regulación de la actividad de distribución eléctrica que formalmente declaró como servicio público (conforme artículos 2° y 10 de la Ley N° 11.769) debe mantener indemne a los usuarios, destinatarios fundamentales del régimen jurídico especial creado, la misma responsabilidad debe alcanzar a los sujetos privados a quienes le encomendó la gestión de la actividad servicial;

Que, asimismo, se hace presente en la adecuada prestación del servicio la responsabilidad social empresaria, con sus aspectos morales y éticos insoslayables, compromiso continuo que implica que frente a la evidencia de un daño padecido en los intereses patrimoniales y extrapatrimoniales de los usuarios, parte más débil de la relación servicial, configurado por un corte intempestivo y prolongado, no se pueda negar, escatimar o diferir irrazonablemente una reparación justa y equitativa de los derechos básicos conculcados;

Que en consonancia con lo expresado, nuestro Máximo Tribunal ha señalado que "los usuarios y consumidores son sujetos particularmente vulnerables a los que el constituyente decidió proteger de modo especial, y por lo tanto no corresponde exigirles la diligencia de quien celebra un contrato comercial;

Que los prestadores de servicios públicos deben cumplir sus obligaciones de buena fe que, en el caso, exige un comportamiento que proteja las expectativas razonables que se crean en la otra parte" ("Ledesma, María Leonor c/ Metrovías S.A.", Considerandos 7° y 9°, C.S.J.N., 22/04/08, L. 1170. XLII.), expectativas razonables entre las que cabe incluir la de no dañar los bienes que requieren para su funcionamiento del suministro de energía eléctrica, como ha ocurrido en estas actuaciones;

Que esa responsabilidad emana también de los más elementales principios del derecho, que desde antaño indican que no se debe dañar al otro y que se debe dar a cada uno lo suyo;

Que a su vez todo el sistema protectorio instaurado en nuestra Constitución Nacional, a través de la incorporación de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos previstos en su artículo 75 inciso 22, como así también de los denominados "derechos de tercera generación" consagrados en sus artículos 41 y 42, no dejan margen jurídico para ningún tipo de especulación económica empresarial en desmedro del debido resguardo de los derechos básicos consagrados en el Marco Regulatorio Eléctrico Provincial en pos de la tutela adecuada de los usuarios de servicios;

Que aclarada la cuestión competencial, corresponde ingresar al tratamiento de los argumentos defensivos ensayados por EDEN S.A. en sus diversas presentaciones;

Que desde el inicio de su intervención OCEBA recordó a la Distribuidora citada que conforme la normativa vigente, por su condición de distribuidor de energía eléctrica, prestador monopólico de un servicio público domiciliario riesgoso, cuya naturaleza le obliga a suministrarlo garantizando la seguridad e indemnidad en la salud, integridad física y patrimonio de los usuarios, en caso de incumplimiento a las condiciones contratadas y reglamentarias establecidas, sólo se eximirá del deber de reparar los daños causados a los usuarios, demostrando fehacientemente la ruptura del nexo causal a través del caso fortuito, el hecho de la propia víctima o de un tercero por quien no deba responder (conf. artículos 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 1113, segundo párrafo y 1198 del Código Civil; artículos 5°, 6°, 10 bis, 30, 40 de la LDC, y 3° inciso a), 67 incisos a), c), d), y f) de la Ley N° 11.769 y, en caso de no lograrlo, regirá el principio general de duda a favor del usuario (conf. artículos 3° y 25 de la LDC, 40 y 72 de la Ley N° 13.133) que en tanto presunción legal debe aplicarse inexcusablemente;

Que en este sentido, es del caso recordar que en materia de la prueba, y específicamente lo que se denomina la "carga de la prueba", el principio general es que la prueba está a cargo del pretensor, es decir, de quién pretende el reconocimiento del hecho determinado que invoca para que sea después fundamento del acto que se dicte (Hutchinson, Tomás, "Régimen de Procedimiento Administrativo Ley 19549", 287, Ed. Astrea, Año 2000, Buenos Aires);

Que pese a ello, la totalidad de los planteos formulados por EDEN S.A. se encuentran en estos obrados carentes de respaldo probatorio alguno, configurando dicho proceder un incumplimiento palmario y categórico al principio general procesal que establece que "el que alega debe probar", receptado en el artículo 375 del C.P.C.C.B.A. y a las exigencias consignadas en el considerando precedente;

Que en ese plano de orfandad probatoria se ubica la insistente, genérica y abstracta alegación efectuada por EDEN S.A. respecto de hipotéticas "inclemencias de tiempo (fuertes lluvias y vientos) y de la "frondosa vegetación existente en las inmediaciones cuyos vestigios volaron y quedaron atrapados en la red de distribución haciendo actuar en forma intempestiva componentes de la red (elementos fusibles y conductores cortados)", factores que habrían estado presentes al momento del acaecimiento del evento dañoso;

Que la misma suerte deben correr las fragmentarias aseveraciones carentes de sustento técnico alguno tendiente a relativizar la idoneidad del corte eléctrico denunciado para provocar los daños reclamados, toda vez que una correcta refrigeración mantiene el frío durante muchas horas, sin que produzca deterioro alguno, así como que la usuaria debe soportar los daños sufridos por no contar con los recaudos para este tipo de situaciones, por cuanto los riesgos por falta de suministro no son únicamente responsabilidad de la Distribuidora;

Que igualmente resultan insuficientes las meras alegaciones en cuanto a que no estaría acreditado el daño sufrido por la usuaria reclamante ni la conexidad de la actividad que presta con el mismo;

Que como regla en lo que concierne a la acreditación de los perjuicios sufridos por la usuaria reclamante, en la medida que el reclamo en cuestión está motivado en un corte prolongado del servicio, resulta razonable esperar, según el curso natural y ordinario de las cosas, que se deriven daños en las mercaderías que todo usuario conserva para su consumo y/o comercialización;

Que a su vez en apoyo de sus dichos la usuaria acompañó a fojas 9/10 copia de acta notarial en la que se certifica el corte prolongado del servicio, su fecha, así como la cons-

tatación de diversas mercaderías conservadas en dos heladeras y un freezer, todas en condiciones no aptas para el consumo y/o comercialización, junto con los valores estimados que esas pérdidas representaban;

Que a raíz de ello ponderando que en las presentes actuaciones como resultado del reclamo de la usuaria se encuentra confirmado el corte del suministro eléctrico, su fecha y duración -EDEN no negó ni mucho menos desvirtuó ninguno de esos extremos- y los daños ocasionados por el deficiente servicio ello resulta suficiente para acreditar adecuadamente la relación de causalidad entre la causa alegada y su resultado pernicioso para la esfera jurídica de la reclamante;

Que tampoco resulta atendible la insustancial aserción de la Distribuidora respecto a la ausencia en el hecho bajo control de obrar antijurídico que le resulte imputable;

Que la improcedencia de dicha premisa queda demostrada a partir de los argumentos vertidos con el objeto de fundar la competencia de este Organismo de Control donde se evidenció holgadamente que la conducta sub-examine vulnera entre otros preceptos que rigen la actividad de la Distribuidora lo previsto en los artículos 42 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, el artículo 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, artículos 3° incisos a) y f), 67 incisos a) y f) y concordantes de Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), los artículos 27 y 28 inciso a) del Contrato de Concesión Provincial y las condiciones de calidad especificadas en el Subanexo "D" - Puntos 1 -Introducción y 3- del Contrato de Concesión citado, artículos 5° y 6° de la LDC y el artículo 1198 del Código Civil;

Que como agravante es dable contemplar que los daños fueron ocasionados a la usuaria reclamante hace ya más de seis meses;

Que no existen razones válidas para justificar en estos obrados que un agente especializado en el sector, cuya experticia le obliga a conocer sus obligaciones contractuales con relación al usuario con el que se vincula en el marco de un servicio público domiciliario, insista en conductas reticentes y dilatorias;

Que no obstante ello, pese a que como se ha demostrado las condiciones fácticas y jurídicas confluyen a acreditar la responsabilidad de EDEN S.A., esta Distribuidora persiste infundadamente en intentar evadirse del marco estatutario de orden público que rige su accionar;

Que en diversas aserciones de la Distribuidora se trata erróneamente a la cuestión controvertida a la luz del factor subjetivo de responsabilidad;

Que ello se patentiza en el acápite destinado al factor subjetivo, en la expresa negativa a la procedencia de enmarcar a la conducta de EDEN bajo un factor objetivo de responsabilidad y en la insistente búsqueda de restringir la actividad probatoria al principio clásico que impone la carga de probar los hechos constitutivos o negativos a la parte que los alegare;

Que aunque ya se han expuesto sólidos argumentos jurídicos que demuestran que la situación controversial queda enteramente enmarcada en el plano de la responsabilidad objetiva, conviene profundizar las razones que justifican dicha tesis;

Que según el orden legal vigente la energía eléctrica que recibe el usuario en su domicilio se encuentra asimilada a las "cosas" y así lo confirma con total precisión el artículo 2311 "in fine" del Código Civil;

Que además de atribuírsele legalmente el carácter de cosa, se está en condiciones de afirmar su naturaleza riesgosa por sus comprobados efectos sobre la integridad física de las personas y de los bienes (Revista de la Asociación de Distribuidores de Energía Eléctrica de la República Argentina -ADEERA-, año III-XII-2005, La Seguridad Eléctrica);

Que en abono a los términos legales, la jurisprudencia ha expresado uniformemente el carácter de cosa riesgosa de la electricidad y la aplicación consecutiva de los artículos 2311 y 1113, 2° párrafo, del Código Civil ("Prille de Nicolini, Graciela C. c. Segba y otro", CSJN, Fallos: 310:2103, 15/10/87, La Ley, T° 1988-A, página 217, CN Civ., Sala E. fallo del 3/5/91, La Ley T° 1992-B, página 535, "Suligoy, Nancy R. y otros v. Prov. de Santa Fe". Corte Sup. Just. Santa Fe. 29/12/1993, considerando II C. JA 1994-II-603, Lexis N° 942185, entre muchos otros);

Que en tal sentido se ha enunciado que: "...Resulta en materia de energía eléctrica, aplicable la norma del artículo 1113, 2° párrafo del Código Civil, toda vez que las disposiciones relativas a las cosas son aplicables a la energía eléctrica (artículo 2311 del Código Civil). Ello así en la órbita objetiva de la norma citada, la culpa del dueño o guardián de la cosa riesgosa cabe presumirla, por lo tanto para eximirse de la responsabilidad que objetivamente se le imputa, debe acreditar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder..." (PÉREZ, Tito c/EDENOR, s/Daños y Perjuicios, causa 75.609 j.7, Cámara Primera de Apelación, Sala Segunda en lo Civil y Comercial de San Isidro);

Que a su vez la LDC, previsión normativa de orden público que rige en todo el territorio nacional (artículo 65) receptada en el artículo 3°, inciso a) del Decreto Reglamentario de la Ley N° 11769, sienta principios concluyentes para ser aplicados al caso;

Que en ese orden, la citada Ley establece la presunción de culpabilidad de la empresa cuando la prestación del servicio público domiciliario sufra alteraciones como las aquí tratadas (artículo 30) y la responsabilidad solidaria y objetiva del prestador - Distribuidor de energía eléctrica- por el daño producto de vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio (artículos 5, 6, 10 bis y 40 respectivamente);

Que en consecuencia, recae en EDEN S.A. el deber de asumir el peso de la carga probatoria solo pudiendo liberarse total o parcialmente de la responsabilidad que le cabe por el hecho bajo examen cuando acredite fehacientemente que los daños ocasionados al usuario de marras tienen como causa la existencia de defectos en las instalaciones internas del usuario, deficiencias propias del artefacto, alguna otra causal imputable al damnificado o a un tercero por quien no deba responder o bien la existencia de caso fortuito o fuerza mayor;

Que asimismo, ante la debilidad y vulnerabilidad del usuario, su cautividad frente a una única prestadora, la dificultad de poder ingresar a analizar y acreditar cuestiones técnicas como las ventiladas en las presentes actuaciones, y la asimetría de poder que ostenta con relación a la concesionaria, a la que se une mediante un contrato de suministro, se torna procedente la aplicación al marco legal previsto por el art. 375 del C.P.C.C.B.A. el denominado "principio de las cargas probatorias dinámicas", debiendo

demonstrar la distribuidora las causales que subyacieron al evento dañoso y su falta de responsabilidad en los daños sufridos por esta parte, por encontrarse en mejores condiciones para producir las probanzas que la contienda de los presentes obrados exige;

Que el reseñado principio probatorio es receptado específicamente en la relación de consumo que involucra servicios públicos domiciliarios en el artículo 53 tercer párrafo de la LDC que establece que los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio;

Que en tal sentido, se ha sostenido que en virtud del principio de las cargas probatorias dinámicas, se coloca la prueba en cabeza de la parte que se encuentra en mejores condiciones de producirla, razón por la cual no hay preceptos rígidos, sino la búsqueda de la solución justa según las circunstancias concretas del caso (CNFed. CA, Sala A, "Banco de la Ciudad de Buenos Aires c/ Farías, Ángel", 18 de abril de 1997, LL 1998-C-55);

Que conforme lo señalado, en virtud del principio de las cargas probatorias dinámicas, es la Distribuidora la que se encuentra con mayor obligación de probar, dado que se encuentra en mejores condiciones, porque posee a su alcance la información necesaria para armar al conocimiento de la instrucción el esclarecimiento de los hechos;

Que a contraposición de lo sostenido, EDEN S.A. no ha arrojado a los presentes obrados medio probatorio alguno más allá de sus alegaciones;

Que por lo tanto no resulta suficiente la mera alegación del casus ni la negativa infundada vertida por la Distribuidora respecto a que el daño causado no obedece a deficiencias en el suministro eléctrico ni debe apreciarse a la luz de las pautas que impone la responsabilidad objetiva;

Que de allí que con los elementos obrantes en estas actuaciones, se mantiene intacta su responsabilidad objetiva frente a los daños sufridos por la usuaria de marras;

Que tampoco resulta atendible el precedente administrativo citado por EDEN S.A. para desvirtuar su responsabilidad en el caso, no solo porque no ha demostrado debidamente que resulta aplicable a las cuestiones de hecho y de derecho que se tratan en estas actuaciones, sino también en función que ante cuestiones dinámicas como las que se suscitan en el marco de la regulación económica, este Organismo de Control no puede quedar atado a un criterio que le impida dar cabal cumplimiento a los principios generales que inspiran el marco regulatorio que controla y supervisa;

Que también debe desestimarse el argumento sostenido por EDEN S.A. respecto a que recae sobre la usuaria el deber de tomar los recaudos necesarios para este tipo de contingencias asumiendo los riesgos específicos del tipo de negocio, toda vez que además de no haber desarrollado técnicamente ni sustentado normativamente dicha alegación ni haberla acreditado mediante el aporte de pruebas concretas, los riesgos derivados de la prestación del servicio público de distribución eléctrica deben ser asumidos por la Distribuidora por ser quien gestiona y supervisa la red eléctrica correspondiente a su Área de Concesión y se beneficia económicamente de la administración de la misma;

Que en consideración a todo lo expuesto, se hace necesario realizar un sumario administrativo, el cual bajo la garantía del debido proceso y el derecho a ser oído, posibilite analizar exhaustivamente la eventual compensación económica a favor de la usuaria GRASSI;

Que el sumario administrativo en el ámbito de la regulación económica de servicios públicos tiene como objetivo prioritario un fin preventivo, seguidamente disuasorio, y como última ratio sancionatorio;

Que el sumario administrativo impulsado halla fundamento en la entidad que tiene el usuario frente al mercado como controlador de las conductas de los prestadores que en él se desenvuelven, donde sus presentaciones implican una denuncia representativa de un estado irregular de condiciones que puede estar afectando masivamente a otros usuarios y que obliga al Estado a velar por su corrección;

Que por comprometer el servicio público de electricidad intereses individuales homogéneos, que pueden ser conculcados por el proceder de la Distribuidora, EDEN S.A. deberá contestar el Anexo informativo de la presente Resolución y quedar comprometida a toda solicitud de informe que demande la instrucción del presente sumario;

Que en la medida de que su colaboración sea la adecuada y permita superar los inconvenientes observados en torno a lo expuesto en el presente sumario, se lo considerará como atenuante en el momento oportuno de cerrar el mismo;

Que a efectos de aplicar las sanciones que resultaren pertinentes por violación de disposiciones legales, reglamentarias o contractuales el Organismo de Control, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 62 inciso p) de la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), reglamentó el procedimiento para su aplicación a través del dictado de la Resolución OCEBA N° 088/98;

Que el artículo 1° del Anexo I de la citada Resolución expresa: "... cuando se tome conocimiento de oficio o por denuncia, de la comisión de acciones u omisiones, por parte de los agentes de la actividad eléctrica, que presuntamente pudieran constituir violaciones o incumplimientos de la Ley 11769, su Decreto Reglamentario N° 1.208/97, las resoluciones dictadas por el ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES o de los contratos de concesión, se dispondrá la instrucción de sumario y la designación de instructor, la cual recaerá en un abogado de la Gerencia de Procesos Regulatorios...";

Que, en tal sentido, se propuso como instructor "Ad Hoc" para las presentes actuaciones al Dr. Matías Ramón TAU, quien actuará bajo la supervisión del Área Organización de Procedimientos, de la Gerencia de Procesos Regulatorios;

Que, conforme a ello, corresponde que la Distribuidora involucrada efectúe una amplia exposición del caso, con carácter de descargo, cumpliendo con su deber de información para con este Organismo de Control y en ejercicio a su derecho de ser oída, previo a la toma de un decisorio, contando para ello con un plazo de diez (10) días hábiles, pudiendo tomar vista de todo lo actuado a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios de este Organismo de Control;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 11769, su Decreto Reglamentario N° 2479/04 y la Resolución OCEBA N° 088/98;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Instruir, de oficio, sumario a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) para ponderar las causales vinculadas al servicio eléctrico a su cargo, con motivo del rechazo a la usuaria Noelia María GRASSI, titular del NIS 1237058, de su reclamo por daños sufridos en diversas mercaderías por corte prolongado, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°. Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) que en el término de diez (10) días, acompañe a las actuaciones el comprobante del Acuerdo Conciliatorio celebrado con la usuaria GRASSI tendiente a compensar el resarcimiento de las mercaderías dañadas.

ARTÍCULO 3°. Hacer saber a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) que cuenta con un plazo de diez (10) días hábiles para tomar vista de todo lo actuado y efectuar un amplio informe del caso, con carácter de descargo, cumpliendo con su deber de información para con este Organismo de Control y en ejercicio de su derecho de defensa y de ser oída, previo a la toma de una decisión sobre la presente controversia.

ARTÍCULO 4°. Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) que en el mismo término que el indicado en el Artículo 3°, adjunte al expediente un informe detallado de lo solicitado en el Anexo de la presente.

ARTÍCULO 5°. Designar instructor "Ad Hoc" al Dr. Matías Ramón TAU, quien actuará bajo la supervisión del Área Organización de Procedimientos, de la Gerencia de Procesos Regulatorios.

ARTÍCULO 6°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) y a la usuaria Noelia María GRASSI. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Procesos Regulatorios. Cumplido, archivar.

ACTA N° 631

Presidente **Marcelo Fabián Sosa**; Vicepresidente Ing. **Alfredo Oscar Cordonnier**; Director Ing. **Carlos Pedro González Sueyro**; Director Dr. **Alberto Diego Sarciat**

ANEXO

INFORMACIÓN QUE DEBERÁ PRESENTAR LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.)

a) Si le consta que con fecha 12 de enero de 2010 hubo un corte prolongado e intempestivo en el suministro eléctrico abastecido por esa Distribuidora en la localidad de Mercedes.

b) Si le consta que el suministro en cuestión abastece de energía al Autoservicio "Los Paraísos", sito en Acceso Sud N° 4260 entre 150 y 152 de la localidad de Mercedes.

c) Si sabe el consumo histórico mensual de energía durante los últimos doce meses de dicho suministro.

d) Detalle las consideraciones de índole técnica y jurídica que fueron tenidas en cuenta para rechazar el reclamo de la usuaria GRASSI.

e) Describa con relación al reclamo bajo investigación, la información del historial de la red, el ploteo o gráfico de la zona, el detalle de suministros vinculados técnicamente con el reclamante, el diagnóstico de posibles bajas de tensión, sobretensión, pestañeo y/u oscilaciones, contingencias por factores climáticos en la fecha en que produjo el daño, posibles suministros perturbadores vinculados técnicamente con el reclamante, y toda otra información que considere útil.

f) Describa las medidas adoptadas en la zona bajo análisis tendientes a dar cumplimiento con las obligaciones establecidas en la Ley N° 12.276 sobre poda o erradicación de ejemplares de arbolado público que pudieren interferir u obstaculizar la adecuada prestación del suministro eléctrico.

g) Detalle si en cumplimiento del artículo 25 de la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240 le informó a la usuaria reclamante mediante constancia escrita fehaciente y personalizada acerca de las condiciones de la prestación y de los derechos y obligaciones de ambas partes contratantes.

h) Especifique si en cumplimiento del artículo 5° del Anexo de la Resolución N° 1020/04 y 28 de la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240 se informó de manera conveniente y personalizada a la usuaria de marras atento su categoría TIG sobre las exigencias reglamentarias para las instalaciones eléctricas que utilizaría, especialmente sobre las condiciones de seguridad de las instalaciones y de los artefactos.

i) Consigne la existencia de otros reclamos previos efectuados por la usuaria Noelia María GRASSI, vinculados con la calidad de producto o servicio técnico, o la calidad comercial.

j) Informe si cuenta con un Plan de Prevención de Daños diseñado para la localidad de Mercedes que difunda sistemas de seguridad en lo referente al uso de la energía eléctrica y de prevención de riesgos asociados a la misma. En caso afirmativo sus características, obras, gestiones y cualquier otra medida adoptada para su implementación.

k) Especifique la cantidad de corte/s prolongado/s e intempestivo/s -de dos o más horas- en el suministro eléctrico que se verificó/aron en la ciudad de Mercedes durante el transcurso del año 2010.

l) Detalle las causales, fecha, hora, duración, ubicación y cualquier otro detalle técnico que considere relevante sobre el/los mismo/s.

m) Consigne la cantidad de reclamo/s que le fuera/n efectuado/s por otro/s usuario/s damnificado/s por daños prolongados e intempestivos en caso afirmativo, la respuesta que esa Distribuidora le otorgó a cada uno de ellos en Mercedes.

n) Determine con qué equipo administrativo técnico y jurídico atiende la problemática de compensación de daños en los bienes de los usuarios por deficiente suministro eléctrico.

o) Comunicar si los responsables del área se han capacitado en la normativa constitucional, legal y reglamentaria de orden público que tutela el derecho de los usuarios, adjuntando los programas de capacitación, consignando dónde los han realizado.

p) Informar toda otra solicitud que este Organismo de Control le curse, en el marco de la instrucción del sumario.

C.C. 8.347

Provincia de Buenos Aires  
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA  
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
Resolución N° 162/10

La Plata, 23 de junio de 2010.

VISTO los artículos 40 y 62 inciso j) de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscrito, la Resolución N° 113/01 del ex Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires, las Resoluciones N° 1169/08 y N° 652/09 de la Secretaría de Energía, la Resolución M.I. N° 630/09, lo actuado en el Expediente N° 2429-8297/2010, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 113/01 del ex Ministerio de Obras y Servicios Públicos, se establecieron como criterios de caracterización de tipologías de mercados, los índices de ruralidad y escala de los Distribuidores Municipales que prestan el servicio público de electricidad en los Partidos que integran las Áreas definidas en el artículo 3°, Anexo II de la citada Resolución;

Que de acuerdo a lo definido en la mencionada Resolución se compensará mediante la distribución del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias, a aquellos distribuidores municipales integrantes de grupos y subgrupos de mercados homogéneos, la diferencia observada entre sus costos propios eficientes y los reconocidos en las tarifas de referencia aplicadas;

Que la Secretaría de Energía de la Nación mediante Resolución N° 1169/2008 ha determinado precios estacionales de energía y parámetros del Mercado Eléctrico Mayorista a partir del 1° de octubre de 2008 con una mayor apertura de precios y un incremento gradual de los mismos a mayor consumo, que a la fecha mantiene su vigencia;

Que el Ministerio de Infraestructura sancionó los cuadros tarifarios en la provincia de Buenos Aires a través de la Resolución N° 141/10 modificando las tarifas de venta a Distribuidores Municipales y Provinciales con vigencia a partir del 1° de abril de 2010;

Que al definirse los costos de distribución según lo indicado precedentemente, corresponde calcular los costos de abastecimiento de los concesionarios municipales para el período mayo- julio de 2010 según los parámetros estacionales en los términos de las Resoluciones S.E. N° 1169/09, Resolución M.I. N° 141/10, N° 244/02 y el Subanexo B, Parte III, Coeficientes de Transición de los Cuadros Tarifarios;

Que determinada cantidad de distribuidores municipales han elevado a este Organismo la información necesaria para calcular los costos de abastecimiento en un todo de acuerdo a lo dispuesto a tal efecto en la Resolución N° 113/01 del ex Ministerio de Obras y Servicios Públicos;

Que los restantes distribuidores que no aportaron la información correspondiente que permita su contralor, serán considerados al momento de su presentación;

Que la presente se dicta en ejercicio de lo dispuesto en los artículos 40 y 62 inciso j) de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Aprobar el cálculo de los costos de abastecimiento para el período abril-mayo de 2010, de acuerdo al detalle y a la nómina que como Anexos I y II, respectivamente, integran la presente, correspondiente a los Distribuidores Municipales que han aportado la información pertinente para su evaluación por este Organismo.

ARTÍCULO 2°. Para el caso de los Distribuidores Municipales que no han presentado en este Organismo los datos pertinentes o lo han hecho sin aportar los antecedentes para su tratamiento, que se agregan como Anexo III dichos costos serán calculados y aprobados una vez cumplida esta instancia.

ARTÍCULO 3°. A los efectos de la compensación en concepto de Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias, serán excluidos de la distribución los Distribuidores Municipales aludidos en el artículo 2° precedente, hasta tanto presenten los costos y los mismos sean evaluados por este Organismo de Control.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 631

Presidente **Marcelo Fabián Sosa**; Vicepresidente **Alfredo Oscar Cordonnier**; Director **Carlos Pedro González Sueyro**; Director **Alberto Diego Sarciat**













Table with multiple columns (CVPT5BT, CVRT5BT, etc.) and rows for 'CV - Cargos Variables' and 'Usuarios Finales Suministros entre 50 y 300 KW de Demanda'.

Large table titled 'ANEXO I COSTOS ABASTECIMIENTOS PERIODO MAYO-JULIO 2010 1º Grup' containing sub-sections like T1 - Pequeñas Demandas, T2 - Medianas Demandas, T3 - Grandes Demandas, etc.





<b>T1GBC - Servicio General Bajos Consumos</b>							
CFT1GBC	\$/Mes	0	0	0	0	0	0
CVT1GBC	\$/Mes	0,1915	0,1741	0,1832	0,1766	0,1729	0,1933
<b>T1GAC - Servicio General Altos Consumo:</b>							
CFT1GAC	\$/Mes	15,96	14,34	15,55	14,63	14,16	16,25
CVT1GAC	\$/Mes	0,1904	0,1734	0,1817	0,1757	0,1723	0,192
CVZT1GAC	\$/Mes	0,2004	0,1834	0,1918	0,1858	0,1823	0,202
<b>T1GE - Servicio General Estacional</b>							
CFT1GE	\$/Mes	0	0	0	0	0	0
CVT1GE	\$/Mes	0,1706	0,1554	0,1634	0,1575	0,1543	0,1724
CVZT1GE	\$/Mes	0,1807	0,1654	0,1734	0,1675	0,1643	0,1824
<b>T1AP - Alumbrado Público</b>							
CFT1AP	\$/Mes	0	0	0	0	0	0
CVT1AP	\$/Wh	0,1062	0,0952	0,0999	0,0964	0,0945	0,1072
<b>T2 - Medianas Demandas (T2)</b>							
<b>T2BT - Suministros en Baja Tensión</b>							
CFT2BT	\$/Mes	0	0	0	0	0	0
CPPT2BT	\$/Wh-Mes	12,43	11,1	12,07	11,36	10,97	12,64
CPFFT2BT	\$/Wh-Mes	5,33	4,76	5,17	4,87	4,7	5,42
CVPT2BT	\$/Wh	0,0814	0,0761	0,0761	0,0761	0,0761	0,0814
CVFFT2BT	\$/Wh	0,0738	0,0699	0,0699	0,0699	0,0699	0,0738
<b>T2MT - Suministros en Media Tensión</b>							
CFT2MT	\$/Mes	0	0	0	0	0	0
CPPT2MT	\$/Wh-Mes	11,9	10,63	11,56	10,87	10,5	12,1
CPFFT2MT	\$/Wh-Mes	5,1	4,56	4,95	4,66	4,5	5,19
CVPT2MT	\$/Wh	0,0798	0,0746	0,0746	0,0746	0,0746	0,0798
CVFFT2MT	\$/Wh	0,0723	0,0685	0,0685	0,0685	0,0685	0,0723
<b>T3 - Grandes Demandas (T3)</b>							
<b>T3BT - Suministros en Baja Tensión</b>							
CFT3BT	\$/Mes	0	0	0	0	0	0
CPPT3BT	\$/Wh-Mes	12,43	11,1	12,07	11,36	10,97	12,64
CPFFT3BT	\$/Wh-Mes	5,33	4,76	5,17	4,87	4,7	5,42
<b>CV - Cargos Variables</b>							
<b>Usuarios Finales Suministros entre 50 y 300 KW de Demanda</b>							
CVPT3BT	\$/Wh	0,0814	0,0761	0,0761	0,0761	0,0761	0,0814
CVRT3BT	\$/Wh	0,0742	0,0703	0,0703	0,0703	0,0703	0,0742
CVVT3BT	\$/Wh	0,0719	0,0681	0,0681	0,0681	0,0681	0,0719
<b>Usuarios Finales Suministros Mayor 300 KW de Demanda</b>							
CVPT3MT	\$/Wh	0,1133	0,1073	0,1073	0,1073	0,1073	0,1133
CVRT3MT	\$/Wh	0,1061	0,1021	0,1021	0,1021	0,1021	0,1061
CVVT3MT	\$/Wh	0,1038	0,0999	0,0999	0,0999	0,0999	0,1038
<b>T3MT - Suministros en Media Tensión</b>							
CFT3MT	\$/Mes	0	0	0	0	0	0
CPPT3MT	\$/Wh-Mes	11,9	10,63	11,56	10,87	10,5	12,1
CPFFT3MT	\$/Wh-Mes	5,1	4,56	4,95	4,66	4,5	5,19
<b>CV - Cargos Variables</b>							
<b>Usuarios Finales Suministros entre 50 y 300 KW de Demanda</b>							
CVPT3MT	\$/Wh	0,0798	0,0746	0,0746	0,0746	0,0746	0,0798
CVRT3MT	\$/Wh	0,0727	0,0688	0,0688	0,0688	0,0688	0,0727
CVVT3MT	\$/Wh	0,0705	0,0667	0,0667	0,0667	0,0667	0,0705
<b>Usuarios Finales Suministros Mayor 300 KW de Demanda</b>							
CVPT3MT	\$/Wh	0,111	0,1052	0,1052	0,1052	0,1052	0,111
CVRT3MT	\$/Wh	0,1039	0,1001	0,1001	0,1001	0,1001	0,1039
CVVT3MT	\$/Wh	0,1017	0,0979	0,0979	0,0979	0,0979	0,1017
<b>T4 - Pequeñas Demandas Rurales (T4)</b>							
CFT4	\$/Mes	0	0	0	0	0	0
CVT4	\$/Mes	0,1429	0,127	0,1358	0,1293	0,1257	0,1448
CVZT4	\$/Mes	0,1741	0,1581	0,1669	0,1604	0,1569	0,1761
CV3T4	\$/Mes	0,2043	0,1882	0,197	0,1905	0,187	0,2062
CV4T4	\$/Mes	0,2668	0,2505	0,2593	0,2528	0,2492	0,2687
<b>T5 - Peaje Grandes Demandas (T5)</b>							
<b>T5BT - Suministros en Baja Tensión</b>							
<b>Suministros &gt;= a 50 KW de demanda (usuarios finales)</b>							
CFT5BT	\$/Mes	0	0	0	0	0	0
CPPT5BT	\$/Wh-Mes	8,01	6,8	7,18	6,96	6,69	8,24
CPFFT5BT	\$/Wh-Mes	3,43	2,91	3,08	2,98	2,87	3,53
<b>CV - Cargos Variables</b>							
<b>Usuarios Finales Suministros entre 50 y 300 KW de Demanda</b>							
CVPT5BT	\$/Wh	0,0047	0,0044	0,0044	0,0044	0,0044	0,0047
CVRT5BT	\$/Wh	0,0043	0,0041	0,0041	0,0041	0,0041	0,0043
CVVT5BT	\$/Wh	0,0042	0,004	0,004	0,004	0,004	0,0042
<b>Usuarios Finales Suministros Mayor 300 KW de Demanda</b>							
CVPT5MT	\$/Wh	0,0068	0,0062	0,0062	0,0062	0,0062	0,0068
CVRT5MT	\$/Wh	0,0062	0,0059	0,0059	0,0059	0,0059	0,0062
CVVT5MT	\$/Wh	0,0061	0,0058	0,0058	0,0058	0,0058	0,0061
<b>T5MT - Suministros en Media Tensión</b>							
CFT5MT	\$/Mes	0	0	0	0	0	0
CPPT5MT	\$/Wh-Mes	7,48	6,33	6,67	6,47	6,22	7,7
CPFFT5MT	\$/Wh-Mes	3,21	2,71	2,86	2,77	2,67	3,3
<b>CV - Cargos Variables</b>							
<b>Usuarios Finales Suministros entre 50 y 300 KW de Demanda</b>							
CVPT5MT	\$/Wh	0,0031	0,0029	0,0029	0,0029	0,0029	0,0031
CVRT5MT	\$/Wh	0,0028	0,0026	0,0026	0,0026	0,0026	0,0028
CVVT5MT	\$/Wh	0,0028	0,0026	0,0026	0,0026	0,0026	0,0028
<b>Usuarios Finales Suministros Mayor 300 KW de Demanda</b>							
CVPT5MT	\$/Wh	0,0043	0,0041	0,0041	0,0041	0,0041	0,0043
CVRT5MT	\$/Wh	0,004	0,0039	0,0039	0,0039	0,0039	0,004
CVVT5MT	\$/Wh	0,004	0,0038	0,0038	0,0038	0,0038	0,004
<b>T6 - Peaje Medianas Demandas (T6)</b>							
<b>T6BT - Suministros en Baja Tensión</b>							
CFT6BT	\$/Mes	0	0	0	0	0	0
CPPT6BT	\$/Wh-Mes	8,01	6,8	7,18	6,96	6,69	8,24
CPFFT6BT	\$/Wh-Mes	3,43	2,91	3,08	2,98	2,87	3,53
CVPT6BT	\$/Wh	0,0047	0,0044	0,0044	0,0044	0,0044	0,0047
CVFFT6BT	\$/Wh	0,0043	0,0041	0,0041	0,0041	0,0041	0,0043
<b>T6MT - Suministros en Media Tensión</b>							
CFT6MT	\$/Mes	0	0	0	0	0	0
CPPT6MT	\$/Wh-Mes	7,48	6,33	6,67	6,47	6,22	7,7
CPFFT6MT	\$/Wh-Mes	3,21	2,71	2,86	2,77	2,67	3,3
CVPT6MT	\$/Wh	0,0031	0,0029	0,0029	0,0029	0,0029	0,0031
CVFFT6MT	\$/Wh	0,0028	0,0026	0,0026	0,0026	0,0026	0,0028

		ANEXO II		A	20	LAG. LOS PADRES
				A	21	LAS FLORES
		ÁREA ATLÁNTICA		A	22	LEZAMA
				A	23	MAIPU
A	1	ALTAMIRANO		A	25	MAR DE AJO
A	3	AZUL		A	26	MAR DEL PLATA
A	4	GENERAL BALCARCE		A	29	OLAVARRIA
A	5	BARKER		A	30	ORENSE
A	6	BRANDSEN		A	32	PIPINAS
A	7	CASTELLI		A	33	PUEBLO CAMET
A	8	CLAROMECO		A	34	PUNTA INDIO
A	10	TANDIL - AZUL		A	35	RANCHOS
A	11	DE LA GARMA		A	36	SAN BERNARDO
A	12	DIONISIA		A	37	SAN CAYETANO
A	13	EGAÑA		A	38	BELLOCQ
A	14	G.MADARIAGA		A	39	SAN MANUEL
A	15	GENERAL PIRAN		A	40	NECOCHEA
A	16	J. N. FERNANDEZ		A	41	TRES ARROYOS
A	17	JEPPENER		A	42	USINA DE TANDIL
A	18	JUAREZ		A	43	VILLA GESELL
A	19	LA DULCE		A	45	COPETONAS

ÁREA NORTE					
N	1	Z.S. 25 DE MAYO	N	100	SANTA REGINA
N	2	AGOTE	N	101	S.Y AZCUENAGA
N	3	AGUSTIN ROCA	N	102	SUIPACHA-ALMEYRA
N	4	AGUSTINA	N	103	TIMOTE
N	5	AMEGHINO	N	104	TODD
N	6	ARENAZA	N	105	T.LAUQUEN
N	7	ARROYO DULCE	N	106	TRES ALGARROBOS
N	8	BAIGORRITA	N	107	URDAMPILLETA
N	9	BANDERALO	N	108	URQUIZA -C.E.R.L.U.-
N	10	BAYAUCA - BERMUDEZ	N	109	VILLA LIA
N	11	BOLIVAR	N	111	VILLA SABOYA
N	12	BRAGADO	N	113	VIÑA
N	13	CAÑADA SECA	N	114	ZARATE
N	15	C. TEJEDOR	N	115	ZAVALLIA
N	16	C.DE ARECO	N	118	ANTONIO CARBONI
N	17	COLON	N	119	FORTIN OLAVARRIA
N	18	COLONIA SERE	N	120	ESCOBAR NORTE
N	19	NAVARRO			
N	21	CORONEL MOM			
N	23	CUCULLU	S	1	17 DE AGOSTO
N	24	CURARU	S	2	ADOLFO ALSINA
N	25	CHACABUCO	S	3	ALGARROBO
N	27	DAIREAUX	S	4	AZOPARDO
N	28	DUDIGNAC	S	6	BORDENAVE
N	29	"EL CHINGOLO"	S	7	CABILDO
N	30	EL DORADO	S	8	COLONIA LA MERCED
N	31	EL SOCORRO	S	9	CNEL DORREGO
N	32	EL TRIUNFO	S	10	CORONEL PRINGLES
N	33	EMILIO V. BUNGE	S	11	CHASICO
N	34	F.QUIROGA	S	12	DARREGUEIRA
N	35	FERRE	S	13	DUFAUR
N	37	FORTIN TIBURCIO	S	14	ESPARTILLAR
N	38	FCO. AYERZA	S	16	GOYENA
N	39	FRANKLIN	S	19	HUANGUELEN
N	41	GAHAN	S	20	INDIO RICO
N	42	GERMANIA	S	21	JOSE A. GUIASOLA
N	43	UGARTE	S	23	LA COLINA
N	44	G.MORENO	S	25	BURATOVICH
N	45	GOROSTIAGA	S	26	C.LOS ALFALFARES
N	47	GENERAL ROJO	S	27	MONTE HERMOSO
N	48	GRAL. VIAMONTE	S	28	ORIENTE
N	49	GUERRICO	S	30	PIGUE
N	50	INES INDART	S	31	PUAN
N	51	IRIARTE	S	32	PUNTA ALTA
N	52	LA AGRARIA	S	33	RIVERA
N	53	LA ANGELITA.	S	34	SALDUNGARAY
N	54	"LA EMILIA"	S	35	SAN GERMAN
N	55	LA LUISA	S	37	"SAN JOSE"
N	56	LA NIÑA	S	38	S.M.ARCANGEL
N	58	"LA PRADERA"	S	39	S.DE LA VENTANA
N	59	LA VIOLETA	S	40	STROEDER
N	60	LAPLACETTE	S	41	TORNQUIST
N	61	LAS TOSCAS	S	42	VILLA IRIS
N	62	LUJANENSE	S	43	VILLA MAZA
N	63	MANUEL OCAMPO			
N	64	M.H.ALFONZO			
N	65	MARIANO BENITEZ			
N	66	M.MORENO			
N	67	MARTINEZ DE HOZ	A	24	MAR CHIQUITA
N	68	MONTE	A	27	MAR DEL SUD
N	69	MOQUEHUA	A	28	MECHONGUE
N	70	MORSE	A	31	PINAMAR
N	71	N.DE LA RIESTRA			
N	72	OLASCOAGA			
N	73	PARADA ROBLES			
N	74	PASTEUR	N	14	ZONA NORTE DE CARLOS CASARES
N	75	PEARSON	N	20	GRANADA
N	76	PEDERNALES	N	22	CORONEL SEGUI
N	78	PERGAMINO	N	26	CHARLONE
N	79	PIEDRITAS	N	40	FRENCH
N	80	PINZON	N	77	PEHUAJO
N	81	PIROVANO	N	84	QUENUMA
N	82	PLA	N	98	SANSINENA
N	83	P. FORESTALES	N	110	VILLA RUIZ
N	85	RAMALLO	N	112	VILLA SAUZE
N	86	RANCAGUA			
N	87	RIVADAVIA			
N	88	ROBERTS			
N	89	ROJAS	S	5	BAHIA SAN BLAS
N	90	ROOSEVELT	S	15	FELIPE SOLA
N	91	SALADILLO	S	17	LAMADRID
N	93	SALTO	S	18	HILARIO ASCASUBI
N	94	SAN A.DE ARECO	S	22	JUAN A. PRADERE
N	95	SAN EMILIO	S	24	"LAS MARTINETAS"
N	96	SAN PEDRO	S	29	PEDRO LURO
N	97	SAN SEBASTIAN	S	36	SAN JORGE
N	99	SANTA ELEODORA			

ÁREA SUR

ANEXO III

ÁREA ATLÁNTICA

ÁREA NORTE

ÁREA SUR

**Provincia de Buenos Aires**  
**MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA**  
**ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**Resolución N° 163/10**

La Plata, 23 de junio de 2010.

VISTO la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución N° 113/01 del ex Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires, la Resolución MIVySP N° 21/04, lo actuado en el expediente N° 2429-8302/2010, y

**CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04, corresponde a este Organismo de Control administrar el Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias;

Que por Resolución N° 113/01 del ex Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires, se fijaron los aportes y los criterios para determinar las compensaciones que, mensualmente, corresponden a cada distribuidor;

Que mediante la citada Resolución se resolvió, además, que a partir del mes de febrero de 2001 se compense a los distribuidores municipales los costos propios eficientes de abastecimiento (artículo 4 inciso a) y de distribución (artículo 4 inciso b) cuando éstos sean superiores a los respectivos costos reconocidos en las tarifas de referencia que apliquen;

Que los valores de costos de distribución aprobados por la citada Resolución tuvieron validez hasta el 31 de enero de 2007;

Que con la sanción de la Resolución M.I. N° 15/08 se ha sustituido el anexo de la Resolución N° 288/06 estableciéndose nuevos valores mensuales para las compensaciones por costos de distribución correspondientes a las concesionarias receptoras del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias a partir del mes de febrero de 2008;

Que este Organismo de Control, mediante Resolución OCEBA N° 008/98 y N° 349/01 estableció los plazos para ingresar los aportes, el contenido y plazo para suministrar la información correspondiente;

Que corresponde el reconocimiento a las Cooperativas Eléctricas abastecidas por EDELAP del ajuste de costos de abastecimiento, según lo establecido en el Decreto PEN N° 802/05, Cláusula 4 y, conforme a la intervención del Directorio de OCEBA según lo actuado en Expediente 2429-3615/2007, contra la presentación de la factura de compra de energía de cada Distribuidor;

Que con el fin de equilibrar la variación de los ingresos totales de los concesionarios de distribución de energía eléctrica producto del proceso de readecuación tarifaria llevada adelante por la Autoridad de Aplicación, la misma ha resuelto sustituir el Anexo de la Resolución MISVP N° 271/01 estableciendo los nuevos valores mensuales de compensación adicional fija por Dimensión de Mercado según Resolución Ministerial N° 331/07;

Que en cumplimiento del convenio de Operación y Mantenimiento de la L.M.T. 33 KV Tres Arroyos-Bellocq-Claromecó firmado entre la provincia de Buenos Aires (a través del Ministerio de Infraestructura) y la Cooperativa Eléctrica de Tres Arroyos (con alcance a las Cooperativas de Bellocq, Claromecó y la localidad de Reta), corresponde distribuir entre las mismas, la cantidad de \$ 280.078 correspondiente al tercer año de los costos mencionados (Expte N° 2429-5749/08) pagadero en doce cuotas iguales y consecutivas a partir del FPCT de setiembre/08;

Que por Resolución N° 1169/08 de la Secretaría de Energía de la Nación sancionada el 31 de octubre del 2008 (B.O. 6/11/08), además de nuevos precios estacionales para el período de verano con vigencia a partir del 1° de octubre de 2008, induce a producir alteración en las estructuras tarifarias y modificación de los Costos de Abastecimiento, que han producido un aumento significativo en la distribución del Fondo Compensador Tarifario;

Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 2° de la Resolución MIVSP N° 710/07, se excluye a la Cooperativa Eléctrica de Balcarce de la presente liquidación del FPCT;

Que a través de la Resolución MI N° 175/10 se sustituye el Anexo de la Resolución N° 015/08, estableciendo nuevos valores mensuales para las compensaciones por costos de distribución correspondientes a los concesionarios receptores del Fondo Provincial Compensador Tarifario;

Que corresponde proceder a la distribución total del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias por la facturación emitida por los distribuidores con vencimiento en el mes de mayo de 2010, de acuerdo al detalle consignado en el Anexo I de la presente Resolución;

Que las modificaciones incorporadas a los cuadros tarifarios a partir del 1° de abril del corriente año por Resolución MI N° 141/10 han producido un aumento significativo en la distribución del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias que produce el agotamiento anticipado de los recursos;

Que por lo expuesto, resulta conveniente disponer criterios distributivos que contemplan la actual disponibilidad financiera y proceder a su distribución de acuerdo al detalle que surge del Anexo II que integra la presente, en carácter de "pago a cuenta";

Que corresponde proceder a la distribución del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias del saldo, de acuerdo al detalle consignado en el Anexo III de la presente Resolución;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 inciso k) de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.** Aprobar el pago de la compensación por costos de abastecimiento y distribución de acuerdo a lo establecido por la Resolución MI N° 175/10 y compensación adicional en los términos fijados por la Resolución Ministerial N° 331/07, correspondiente a la facturación emitida con vencimiento en el mes de mayo de 2010, de acuerdo al detalle previsto en el Anexo I que forma parte integrante de la presente.

**ARTÍCULO 2°.** El monto distribuido a cada prestador, cuyo detalle obra en el Anexo I de la presente Resolución, es el asignado en función del cálculo correspondiente, liquidándose el total del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias a los prestadores municipales en función de la diferencia de los costos propios de distribución y de abastecimiento respecto de los costos de referencia.

**ARTÍCULO 3°.** Aprobar la distribución del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias correspondiente a la facturación emitida por los distribuidores respecto de las categorías con vencimiento en el mes de mayo de 2010 que, como Anexo I, forma parte de la presente.

**ARTÍCULO 4°.** Aprobar los montos consignados para cada prestador en particular, de acuerdo al detalle que surge del Anexo II de la presente Resolución, los que tendrán el carácter de "Pago a cuenta" de la distribución total.

**ARTÍCULO 5°.** Establecer que una vez disponibles los montos requeridos para el pago, las diferencias resultantes de la liquidación del Anexo I y la distribución que por la presente se aprueba del Anexo II, serán saldadas a través de la distribución complementaria consignada en el Anexo III de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 6°.** Aprobar la exclusión del pago del FPCT a la Cooperativa Eléctrica de Balcarce en cumplimiento artículo 2° de la Resolución MI N° 710/07, cuya compensación para el mes de febrero/10 es de \$25.284,20.

**ARTÍCULO 7°.** Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Girar a la Gerencia de Administración y Personal para efectivizar el pago. Cumplido, archivar.

ACTA N° 631

Presidente **Marcelo Fabián Sosa**; Vicepresidente **Alfredo Oscar Cordonnier**; Director **Carlos Pedro González Sueyro**; Director **Alberto Diego Sarciat**

**ANEXO I**  
**PAGOS**

PERCEPCION FONDO COMPENSADOR -		MAYO 2010				COMPENSACION	TOTAL
MES :		ABASTECIMIENTO	C. DISTRIBUCIÓN	MERC. REDUCIDO	T3-T5	TOTAL	
Mayo-10 (Primera Liq.-Total)							
A001	ALTAMIRANO	4002.77	5085.00	4874.00	1042.59	15004.36	
A003	AZUL	116.82	0.00	0.00	0.00	116.82	
A005	BARKER	4442.37	15920.00	0.00	0.00	20362.37	
A006	BRANDSEN	60849.18	24045.00	0.00	9756.89	94651.07	
A007	CASTELLI	58475.49	17994.00	0.00	0.00	76469.49	
A008	CLAROMECCO	1603.10	3296.00	0.00	8425.68	13324.78	
A010	TANDIL - AZUL	69732.59	42681.00	0.00	0.00	112413.59	
A011	DE LA GARMA	23382.05	5872.00	0.00	0.00	29254.05	
A012	DIONISIA	69383.53	8527.00	0.00	0.00	77910.53	
A013	EGAÑA	7654.04	10362.00	11059.00	0.00	29075.04	
A014	G.MADARIAGA	8841.15	8010.00	0.00	0.00	16851.15	
A015	GENERAL PIRAN	20786.29	6046.00	0.00	0.00	26832.29	
A016	J. N. FERNANDEZ	1676.63	13122.00	0.00	0.00	14798.63	
A017	JEPPENER	15798.90	16960.00	0.00	3972.10	36731.00	
A018	JUAREZ	82879.17	4779.00	0.00	0.00	87658.17	
A019	LA DULCE	19438.79	8101.00	0.00	0.00	27539.79	
A020	LAG. LOS PADRES	52995.86	22693.00	0.00	0.00	75688.86	
A021	LAS FLORES	12014.52	12472.00	0.00	0.00	24486.52	
A022	LEZAMA	47816.70	12056.00	0.00	0.00	59872.70	
A023	MAIPU	56170.29	5127.00	0.00	0.00	61297.29	
A025	MAR DE AJO	0.00	0.00	0.00	11550.74	11550.74	
A026	MAR DEL PLATA	112205.41	0.00	0.00	0.00	112205.41	
A029	OLAVARRIA	22630.32	0.00	0.00	0.00	22630.32	
A030	ORENSE	1306.03	7280.00	0.00	8308.98	16895.01	
A032	PIPINAS	16793.06	14279.00	0.00	2093.56	33165.62	
A033	PUEBLO CAMET	49360.04	25363.00	0.00	0.00	74723.04	
A034	PUNTA INDI	8513.89	11802.00	0.00	1687.61	22003.50	
A035	RANCHOS	85538.30	19625.00	0.00	3145.12	108308.42	
A037	SAN CAYETANO	71644.29	34043.00	0.00	0.00	105687.29	
A038	BELLOCQ	506.65	8673.00	0.00	3617.67	12797.32	
A039	SAN MANUEL	34045.54	16693.00	0.00	0.00	50738.54	
A041	TRES ARROYOS	17510.08	0.00	0.00	2987.50	20497.58	
A042	USINA DE TANDIL	0.07	0.00	0.00	0.00	0.07	











S011	CHASICO	231,89	892,78	289,87	0,00	1414,54
S012	DARREGUEIRA	2356,78	403,90	0,00	0,00	2760,68
S013	DUFAUR	230,33	693,84	373,17	0,00	1297,34
S014	ESPARTILLAR	760,38	604,17	0,00	0,00	1364,55
S016	GOYENA	1,65	807,80	0,00	0,00	809,45
S019	HUANGUELEN	2214,56	265,93	0,00	0,00	2480,49
S020	INDIO RICO	298,09	318,64	124,32	0,00	741,05
S021	JOSE A. GUIASOLA	291,62	289,17	114,45	0,00	695,24
S023	LA COLINA	365,21	759,92	0,00	0,00	1125,13
S025	MAYOR BURATOVICH	1867,37	1069,39	0,00	0,00	2936,76
S026	C.LOS ALFALFARES	308,41	1328,11	0,00	0,00	1636,52
S027	MONTE HERMOSO	5660,53	0,00	0,00	1458,33	7118,86
S028	ORIENTE	660,57	634,34	0,00	0,00	1294,91
S030	FIGUE	1390,86	0,00	0,00	0,00	1390,86
S031	PUAN	2925,40	388,99	0,00	0,00	3314,39
S033	RIVERA	1711,43	503,93	0,00	0,00	2215,36
S034	SALDUNGARAY	832,86	1216,67	0,00	0,00	2049,53
S035	SAN GERMAN	111,06	138,60	218,68	0,00	468,34
S037	"SAN JOSE"	1939,12	539,21	0,00	0,00	2478,33
S038	S.M.ARCANGEL	319,39	447,30	0,00	0,00	766,69
S039	S.DE LA VENTANA	1514,13	0,00	0,00	0,00	1514,13
S040	STROEDER	169,77	557,34	745,50	0,00	1472,61
S041	TORNQUIST	3619,58	1699,95	0,00	0,00	5319,53
S042	VILLA IRIS	686,23	452,34	0,00	0,00	1138,57
S043	VILLA MAZA	1864,18	624,68	0,00	0,00	2488,86
TOTAL		254.561,10	105.852,04	10.871,70	10.943,10	382.227,94

C.C. 8.349

**Provincia de Buenos Aires  
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA  
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
Resolución N° 186/10**

La Plata, 21 de julio de 2010.

VISTO la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución N° 113/01 del ex Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires, la Resolución MIVySP N° 21/04, lo actuado en el expediente N° 2429-8383/2010, y

**CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04, corresponde a este Organismo de Control administrar el Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias;

Que por Resolución N° 113/01 del ex Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires, se fijaron los aportes y los criterios para determinar las compensaciones que, mensualmente, corresponden a cada distribuidor;

Que mediante la citada Resolución se resolvió, además, que a partir del mes de febrero de 2001 se compense a los distribuidores municipales los costos propios eficientes de abastecimiento (artículo 4 inciso a) y de distribución (artículo 4 inciso b) cuando éstos sean superiores a los respectivos costos reconocidos en las tarifas de referencia que apliquen;

Que los valores de costos de distribución aprobados por la citada Resolución tuvieron validez hasta el 31 de enero de 2007;

Que con la promulgación de la Resolución Ministerial N° 15/08 se sustituye el anexo de la Resolución N° 288/06 estableciéndose nuevos valores mensuales para las compensaciones por costos de distribución correspondientes a las concesionarias receptoras del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias a partir del mes de febrero 2008;

Que este Organismo de Control, a través de las Resoluciones OCEBA N° 008/98 y N° 349/01 estableció los plazos para ingresar los aportes, el contenido y plazo para suministrar la información correspondiente;

Que corresponde el reconocimiento a las Cooperativas Eléctricas abastecidas por EDELAP del ajuste de costos de abastecimiento, según lo establecido en el Decreto PEN N° 802/05 Cláusula 4, y conforme a la intervención del Directorio de OCEBA según lo actuado en Expediente 2429-3615/2007, contra la presentación de la factura de compra de energía de cada Distribuidor;

Que con el fin de equilibrar la variación de los ingresos totales de los concesionarios de distribución de energía eléctrica producto del proceso de readecuación tarifaria llevada adelante por la Autoridad de Aplicación, la misma resuelve sustituir el Anexo de la Resolución MISVP N° 271/01 estableciendo los nuevos valores mensuales de compensación adicional fija por Dimensión de Mercado según Resolución MISVP N° 331/07;

Que en cumplimiento del convenio de Operación y Mantenimiento de la L.M.T. 33 KV Tres Arroyos-Bellocq-Claromecó firmado entre la provincia de Buenos Aires (a través del Ministerio de Infraestructura) y la Cooperativa Eléctrica de Tres Arroyos (con alcance a las Cooperativas de Bellocq, Claromecó y la localidad de Reta), corresponde distribuir entre las mismas, la cantidad de \$ 280.078 correspondiente al tercer año de los costos mencionados (expte. N° 2429-5749/08) pagadero en doce cuotas iguales y consecutivas a partir del FPCT de setiembre/08;

Que por Resolución S.E. N° 1169/08 de fecha 31 de octubre de 2008 (B.O. 6/11/08), además de nuevos precios estacionales para el período de verano con vigencia a partir del 1° de octubre de 2008, induce a producir alteración en las estructuras tarifarias y modificación de los Costos de Abastecimiento, que han producido un aumento significativo en la distribución del Fondo Compensador Tarifario;

Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 2° de la Resolución M.I. N° 710/07, se excluye a la Cooperativa Eléctrica de Balcarce de la presente liquidación del FPCT;

Que por Resolución MI N° 175/10 se sustituye el Anexo de la Resolución N° 015/08, estableciendo nuevos valores mensuales para las compensaciones por costos de distribución correspondientes a los concesionarios receptores del Fondo Provincial Compensador Tarifario;

Que corresponde proceder a la distribución total del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias por la facturación emitida por los distribuidores con vencimiento en el mes de junio de 2010, de acuerdo al detalle consignado en el Anexo I de la presente Resolución;

Que las modificaciones incorporadas a los cuadros tarifarios a partir del 1° de abril del corriente año por Resolución MI N° 141/10 han producido un aumento significativo en la distribución del Fondo Compensador Tarifario que produce el agotamiento anticipado de los recursos;

Que por lo expuesto, resulta conveniente disponer criterios distributivos que contemplan la actual disponibilidad financiera y proceder a su distribución de acuerdo al detalle que surge del Anexo II que integra la presente, en carácter de "pago a cuenta";

Que corresponde proceder a la distribución del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias del saldo, de acuerdo al detalle consignado en el Anexo III de la presente Resolución;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 inciso k) de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.** Aprobar el pago de la compensación por costos de abastecimiento y distribución de acuerdo a lo establecido por la Resolución MI N° 175/10 y compensación adicional en los términos fijados por la Resolución Ministerial N° 331/07, correspondiente a la facturación emitida con vencimiento en el mes de junio de 2010, de acuerdo al detalle previsto en el Anexo I que forma parte integrante de la presente.

**ARTÍCULO 2°.** El monto distribuido a cada prestador, cuyo detalle obra en el Anexo I de la presente Resolución, es el asignado en función del cálculo correspondiente, liquidándose el total del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias a los prestadores municipales en función de la diferencia de los costos propios de distribución y de abastecimiento respecto de los costos de referencia.

**ARTÍCULO 3°.** Aprobar la distribución del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias correspondiente a la facturación emitida por los distribuidores respecto de las categorías con vencimiento en el mes de junio de 2010 que, como Anexo I, forma parte de la presente.

**ARTÍCULO 4°.** Aprobar los montos consignados para cada prestador en particular, de acuerdo al detalle que surge del Anexo II a la presente Resolución, los que tendrán el carácter de "Pago a cuenta" de la distribución total.

**ARTÍCULO 5°.** Establecer que una vez disponibles los montos requeridos para el pago, las diferencias resultantes de la liquidación del Anexo I y la distribución que por la presente se aprueba del Anexo II, serán saldadas a través de la distribución complementaria consignada en el Anexo III de la presente Resolución, debiéndose consignar que en caso que en la fecha de efectivizar el pago, se disponga de la recaudación total, se procederá al pago según Anexo I.

**ARTÍCULO 6°.** Aprobar la exclusión del pago del FPCT a la Cooperativa Eléctrica de Balcarce en cumplimiento artículo 2° de la Resolución MI N° 710/2007, cuya compensación para el mes de marzo/10 es de \$25.284.20.

**ARTÍCULO 7°.** Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Girar a la Gerencia de Administración y Personal para efectivizar el pago. Cumplido, archivar.

ACTA N° 636

**Marcelo Fabián Sosa**, Presidente; **Alfredo O. Cordonnier**, Vicepresidente; **Alberto Diego Sarciat**, Director; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director.

ANEXO I  
PAGOS

PERCEPCION FONDO COMPENSADOR -							
MES		COMPENSACION:					
06 - 2010 (Pago Total)		ABASTECIMIENTO	C.DISTRIBUCIÓN	MERC.REDUCIDO	AJUSTES	PER. ANT.	TOTAL
A001	ALTAMIRANO	4.002,77	5.085,00	4.874,00	1.042,59	-	15.004,36
A003	AZUL	116,82	-	-	-	-	116,82
A005	BARKER	4.384,83	15.920,00	-	-	-	20.304,83
A006	BRANDSEN	60.052,66	24.045,00	-	9.756,89	-	93.854,55
A007	CASTELLI	57.886,87	17.994,00	-	-	-	75.880,87
A008	CLAROMECCO	1.602,33	3.296,00	-	8.425,68	-	13.324,01
A010	TANDIL - AZUL	69.387,21	42.681,00	-	-	-	112.068,21
A011	DE LA GARMA	23.265,39	5.872,00	-	-	-	29.137,39
A012	DIONISIA	69.220,34	8.527,00	-	-	-	77.747,34
A013	EGAÑA	7.583,68	10.362,00	11.059,00	-	-	29.004,68
A014	G.MADARIAGA	8.839,44	8.010,00	-	-	-	16.849,44
A015	GENERAL PIRAN	20.781,61	6.046,00	-	-	-	26.827,61
A016	J. N. FERNANDEZ	1.676,44	13.122,00	-	-	-	14.798,44
A017	JEPPENER	15.755,38	16.960,00	-	3.972,10	-	36.687,48
A018	JUAREZ	82.839,24	4.779,00	-	-	-	87.618,24
A019	LA DULCE	19.408,69	8.101,00	-	10.000,00	-	37.509,69
A020	LAG. LOS PADRES	52.643,50	22.693,00	-	-	-	75.336,50
A021	LAS FLORES	11.344,82	12.472,00	-	-	-	23.816,82
A022	LEZAMA	47.378,85	12.056,00	-	-	-	59.434,85
A023	MAIPU	56.095,74	5.127,00	-	-	-	61.222,74
A024	MAR CHIQUITA	-	-	-	50.540,00	-	50.540,00
A026	MAR DEL PLATA	112.130,10	-	-	-	-	112.130,10
A027	MAR DEL SUD	8.001,58	9.709,00	-	-	27.729,71	45.440,29
A028	MECHONGUE	12.788,59	11.923,00	-	-	24.736,54	49.448,13
A029	OLAVARRIA	20.577,75	-	-	-	-	20.577,75
A030	ORENSE	1.310,08	7.280,00	-	8.308,98	-	16.899,06
A031	PINAMAR	-	-	-	-	26.466,17	26.466,17
A032	PIPINAS	16.570,38	14.279,00	-	2.093,56	-	32.942,94
A033	PUEBLO CAMET	52.589,15	25.363,00	-	-	-	77.952,15
A034	PUNTA INDI0	8.431,15	11.802,00	-	1.878,22	-	22.111,37
A035	RANCHOS	84.612,50	19.625,00	-	3.145,12	-	107.382,62
A037	SAN CAYETANO	71.426,73	34.043,00	-	-	-	105.469,73
A038	BELLOQC	506,68	8.673,00	-	3.617,67	-	12.797,35
A039	SAN MANUEL	34.005,23	16.693,00	-	-	-	50.698,23
A041	TRES ARROYOS	15.884,22	-	-	2.987,50	-	18.871,72
A045	COPETONAS	4.561,77	5.798,00	-	-	-	10.359,77
N001	Z.S.25 DE MAYO	16.510,79	22.843,00	-	-	-	39.353,79
N002	AGO TE	45.284,17	1.272,00	-	-	-	46.556,17
N003	AGUSTIN ROCA	9.736,97	20.401,00	-	-	-	30.137,97
N004	AGUSTINA	5.133,55	13.527,00	-	-	-	18.660,55
N005	AMEGHINO	52.660,17	12.906,00	-	-	-	65.566,17
N006	ARENAZA	31.359,94	10.075,00	-	-	-	41.434,94
N007	ARROYO DULCE	18.543,03	8.225,00	-	-	-	26.768,03
N008	BAIGORRITA	15.659,35	5.173,00	-	-	-	20.832,35
N009	BANDERALO	11.582,76	9.655,00	-	-	-	21.237,76
N010	BAYAUCA - BERMUDEZ	9.661,17	9.152,00	-	-	-	18.813,17
N011	BOLIVAR	187.458,88	-	-	-	-	187.458,88
N012	BRAGADO	45.304,46	31.396,00	-	-	-	76.700,46
N013	CAÑADA SECA	10.725,58	7.417,00	-	-	-	18.142,58
N015	C. TEJEDOR	43.404,09	8.600,00	-	-	-	52.004,09
N016	C.DE ARECO	119.561,42	-	-	-	-	119.561,42
N018	COLONIA SERE	5.633,70	9.826,00	-	-	-	15.459,70
N019	NAVARR0	151.644,35	-	-	-	-	151.644,35
N020	CNEL. GRANADA	15.254,05	16.479,00	-	-	31.873,50	63.606,55
N021	CORONEL MOM	13.704,68	13.577,00	-	-	-	27.281,68
N022	CORONEL SEGUI	4.044,99	5.498,00	5.352,00	-	14.912,36	29.807,35
N023	CUCULLU	18.109,65	19.442,00	-	-	-	37.551,65
N024	CURARU	6.572,78	11.145,00	-	-	-	17.717,78
N025	CHACABUCO	81.389,21	-	-	-	-	81.389,21
SUBTOTAL		1.976.602,26	644.945,00	21.285,00	105.768,31	125.718,28	2.874.318,85

PERCEPCION FONDO COMPENSADOR -							
MES		COMPENSACION:					
06 - 2010 (Pago Total)		ABASTECIMIENTO	C.DISTRIBUCIÓN	MERC.REDUCIDO	AJUSTES	PER. ANT.	TOTAL
N026	CHARLONE	17.117,95	2.278,00	-	-	19.449,32	38.845,27
N027	DAIREAUX	19.778,09	14.281,00	-	-	-	34.059,09
N028	DUDIGNAC	18.572,08	1.896,00	-	-	-	20.468,08
N029	"EL CHINGOLO"	9.025,52	11.972,00	-	-	-	20.997,52
N030	EL DORADO	17.242,66	24.082,00	-	-	-	41.324,66
N031	EL SOCORRO	11.447,43	12.470,00	-	-12.492,00	63.701,53	75.126,96
N032	EL TRIUNFO	10.979,80	9.354,00	-	-	-	20.333,80
N033	EMILIO V. BUNGE	26.421,06	16.253,00	-	-	-	42.674,06
N034	F. QUIROGA	21.948,27	5.627,00	-	-	-	27.575,27
N035	FERRE	24.552,19	9.909,00	-	-	-	34.461,19
N037	FORTIN TIBURCIO	4.071,32	3.514,00	3.355,00	-	-	10.940,32
N038	FCO. AYERZA	4.576,64	3.687,00	3.492,00	-	-	11.755,64
N039	FRANKLIN	2.825,35	10.089,00	-	-	12.940,65	25.855,00
N040	FRENCH	15.075,76	3.578,00	-	-	18.676,77	37.330,53
N041	GAHAN	16.719,64	6.406,00	-	-	-	23.125,64
N042	GERMANIA	13.644,50	6.967,00	-	-	-	20.611,50
N043	UGARTE	5.931,75	5.440,00	2.286,00	-	-	13.657,75
N044	G.MORENO	12.352,26	5.376,00	-	-	-	17.728,26
N045	GOROSTIAGA	4.387,59	1.862,00	4.262,00	-	-	10.511,59
N047	GENERAL ROJO	16.444,98	8.310,00	-	-	-	24.754,98
N048	GRAL. VIAMONTE	87.645,37	-	-	-	-	87.645,37
N049	GUERRICO	11.143,60	8.692,00	-	-	-	19.835,60
N050	INES INDART	7.239,61	7.683,00	-	-	-	14.922,61
N051	IRIARTE	8.091,87	6.421,00	-	-	-	14.512,87
N052	LA AGRARIA	4.523,45	10.847,00	12.002,00	-	-	27.372,45
N053	LA ANGELITA	7.724,43	8.790,00	3.138,00	-	-	19.652,43
N054	"LA EMILIA"	17.566,68	8.512,00	-	-	-	26.078,68
N055	LA LUISA	4.465,81	12.574,00	3.651,00	-	-	20.690,81
N056	LA NIÑA	5.608,20	5.917,00	-	-	-	11.525,20
N058	"LA PRADERA"	1.665,02	1.441,00	3.431,00	-	-	6.537,02
N059	LA VIOLETA	7.389,13	11.583,00	-	-	-	18.972,13
N060	LAPLACETTE	4.126,06	5.452,00	5.214,00	-	-	14.792,06
N061	LAS TOSCAS	4.981,90	7.977,00	3.605,00	-	-	16.563,90
N063	MANUEL OCAMPO	8.249,18	7.905,00	-	-	-	16.154,18
N064	M.H.ALFONZO	8.861,30	8.286,00	-	-	-	17.147,30
N065	MARIANO BENITEZ	3.064,66	2.162,00	2.797,00	-	-	8.023,66
N067	MARTINEZ DE HOZ	11.099,70	7.950,00	-	-	-	19.049,70
N069	MOQUEHUA	17.194,27	-	-	-	-	17.194,27

N070	MORSE	8.387,19	9.735,00	-	-	-	18.122,19
N071	N. DE LA RIESTRA	39.344,09	12.750,00	-	-	-	52.094,09
N072	OLASCOAGA	1.602,40	2.238,00	3.401,00	-	-	7.241,40
N073	PARADA ROBLES	114.659,18	-	-	-	-	114.659,18
N074	PASTEUR	12.904,50	10.962,00	-	-	-	23.866,50
N075	PEARSON	2.867,02	2.496,00	2.681,00	-	-	8.044,02
N076	PEDERNALES	12.935,02	8.100,00	-	-	-	21.035,02
N079	PIEDRITAS	19.972,48	11.574,00	-	-	-	31.546,48
N080	PINZON	5.863,58	6.505,00	2.159,00	-	-	14.527,58
N081	PIROVANO	10.032,70	7.557,00	-	-	-	17.589,70
N082	PLA	5.096,93	4.644,00	3.448,00	-	-	13.188,93
N083	P. FORESTALES	12.822,63	12.232,00	11.370,00	-	-	36.424,63
N084	QUENUMA	4.984,27	8.051,00	-	-	13.059,38	26.094,65
N085	RAMALLO	24.517,50	-	-	-	-	24.517,50
N086	RANCAGUA	9.404,63	9.512,00	-	-	-	18.916,63
N087	RIVADAVIA	85.480,83	-	-	-	-	85.480,83
N088	ROBERTS	21.187,00	3.757,00	-	-	-	24.944,00
N089	ROJAS	46.352,35	-	-	-	31.530,98	77.883,33
N090	ROOSEVELT	3.065,33	7.346,00	5.212,00	-	-	15.623,33
N095	SAN EMILIO	2.318,98	-	2.382,00	-	-	8.535,98
N097	SAN SEBASTIAN	7.428,83	14.410,00	-	-	-	21.838,83
N098	SANSINENA	4.264,07	4.860,00	3.179,00	-	12.326,95	24.630,02
SUBTOTAL		2.925.848,85	1.071.052,00	102.350,00	93.276,31	297.403,86	4.489.931,02

PERCEPCION FONDO COMPENSADOR -							
MES		COMPENSACION:					
06 - 2010 (Pago Total)		ABASTECIMIENTO	C.DISTRIBUCIÓN	MERC.REDUCIDO	AJUSTES	PER. ANT.	TOTAL
N099	SANTA ELEODORA	6.078,44	9.738,00	-	-	-	15.816,44
N100	SANTA REGINA	5.938,95	6.356,00	2.239,00	-	-	14.533,95
N101	S.Y AZCUENAGA	6.032,60	11.862,00	3.774,00	-	-	21.668,60
N102	SUIPACHA-ALMEYRA	7.460,90	18.895,00	-	-	-	26.355,90
N103	TIMOTE	4.557,54	5.433,00	3.515,00	-	-	13.505,54
N104	TODD	11.527,24	7.314,00	-	-	-	18.841,24
N106	TRES ALGARROBOS	33.776,43	4.706,00	-	-	-	38.482,43
N107	URDAMPILLETA	13.807,01	-	-	-	-	13.807,01
N108	URQUIZA -C.E.R.L.U.-	21.766,01	5.865,00	-	-	-	27.631,01
N109	VILLA LIA	-	7.092,00	-	-	-	7.092,00
N111	VILLA SABOYA	9.230,99	4.523,00	3.642,00	-	-	17.395,99
N113	VIÑA	7.114,09	5.012,00	2.104,00	-	-	14.230,09
N115	ZAVALLIA	2.608,37	9.107,00	3.688,00	-	-	15.403,37
N118	ANTONIO CARBONI	79.789,86	63.403,00	-	-	-	143.192,86
N119	FORTIN OLAVARRIA	10.348,66	8.283,00	-	-	-	18.631,66
N120	ESCOBAR NORTE	78.647,73	24.333,00	-	29.388,71	-	132.369,44
S001	17 DE AGOSTO	3.045,38	9.438,00	4.522,00	-	-	17.005,38
S002	ADOLFO ALSINA	8.524,79	45.686,00	-	-	-	54.210,79
S003	ALGARROBO	8.595,10	8.739,00	-	-	-	17.334,10
S004	AZOPARDO	2.234,38	7.947,00	5.541,00	-	-	15.722,38
S005	BAHIA SAN BLAS	9.023,06	12.577,00	-	-	21.615,52	43.215,58
S006	BORDENAVE	3.315,05	8.771,00	-	-	-	12.086,05
S007	CABILDO	27.372,98	15.051,00	-	-	-	42.423,98
S008	COLONIA LA MERCED	4.586,44	13.391,00	5.609,00	-	-	23.786,44
S009	CNEL DORREGO	-	3.540,00	-	-	-	3.540,00
S010	CORONEL PRINGLES	2.615,58	-	-	-	-	2.615,58
S011	CHASICO	3.304,82	12.754,00	4.141,00	-	-	20.199,82
S012	DARREGUEIRA	33.577,37	5.770,00	-	-	-	39.347,37
S013	DUFAUR	3.267,61	9.912,00	5.331,00	-	-	18.510,61
S014	ESPARTILLAR	10.838,82	8.631,00	-	-	-	19.469,82
S016	GOYENA	23,56	11.540,00	-	-	-	11.563,56
S018	HILARIO ASCASUBI	11.581,06	7.410,00	-	-	19.009,29	38.000,35
S019	HUANGUELEN	31.537,91	3.799,00	-	-	-	35.336,91
S020	INDIO RICO	4.256,99	4.552,00	1.776,00	-	-	10.584,99
S021	JOSE A. GUIASOLA	4.165,75	4.131,00	1.635,00	-	-	9.931,75
S022	JUAN A. PRADERE	3.121,22	1.106,00	2.545,00	-	6.779,01	13.551,23
S023	LA COLINA	5.160,92	10.856,00	-	-	-	16.016,92
S025	MAYOR BURATOVICH	26.461,46	15.277,00	-	-	-	41.738,46
S026	C.LOS ALFALFARES	4.349,89	18.973,00	-	-17.500,00	-	5.822,89
S027	MONTE HERMOSO	80.726,14	-	-	20.833,33	-	101.559,47
S028	ORIENTE	9.433,44	9.062,00	-	-	-	18.495,44
S029	PEDRO LURO	1.219,31	7.006,00	-	-	8.227,59	16.452,90
S030	PIGUE	19.292,85	-	-	-	-	19.292,85
S031	PUAN	41.498,69	5.557,00	-	-	-	47.055,69
S033	RIVERA	24.405,27	7.199,00	-	-	-	31.604,27
S034	SALDUNGARAY	11.819,59	17.381,00	-	-	-	29.200,59
S035	SAN GERMAN	1.581,42	1.980,00	3.124,00	-	-	6.685,42
S037	"SAN JOSE"	27.647,58	7.703,00	-	-	-	35.350,58
S038	S.M.ARCANGEL	4.560,66	6.390,00	-	-	-	10.950,66
S039	S.DE LA VENTANA	21.598,80	-	-	-	-	21.598,80
S040	STROEDER	2.416,32	7.962,00	10.650,00	-	-	21.028,32
S041	TORNQUIST	51.591,63	24.285,00	-	-	-	75.876,63
S042	VILLA IRIS	9.787,49	6.462,00	-	-	-	16.249,49
S043	VILLA MAZA	26.597,31	8.924,00	-	-	-	35.521,31
TOTAL		3.769.670,31	1.612.736,00	166.386,00	125.998,35	353.035,27	6.027.825,93

ANEXO II  
PAGOS

PERCEPCION FONDO COMPENSADOR -							
MES		COMPENSACION:					
06 - 2010 (Pago a cuenta)		ABASTECIMIENTO	C.DISTRIBUCIÓN	MERC.REDUCIDO	AJUSTES	PER. ANT.	TOTAL
A001	ALTAMIRANO	3.338,31	4.240,89	4.064,92	869,52	-	12.513,64
A003	AZUL	97,43	-	-	-	-	97,43
A005	BARKER	3.656,95	13.277,28	-	-	-	16.934,23
A006	BRANDSEN	50.083,92	20.053,53	-	8.137,25	-	78.274,69
A007	CASTELLI	48.277,65	15.007,00	-	-	-	63.284,65
A008	CLAROMECCO	1.336,34	2.748,86	-	7.027,02	-	11.112,22
A010	TANDIL - AZUL	57.868,93	35.595,95	-	-	-	93.464,89
A011	DE LA GARMA	19.403,34	4.897,25	-	-	-	24.300,58
A012	DIONISIA	57.729,76	7.111,52	-	-	-	64.841,28
A013	EGAÑA	6.324,79	8.641,91	9.223,21	-	-	24.189,90
A014	G.MADARIAGA	7.372,09	6.680,34	-	-	-	14.052,43
A015	GENERAL PIRAN	17.331,86	5.042,36	-	-	-	22.374,23
A016	J. N. FERNANDEZ	1.398,15	10.943,75	-	-	-	12.341,90

A017	JEPPENER	13.139,99	14.144,64	-	3.312,73	-	30.597,36
A018	JUAREZ	69.087,93	3.985,69	-	-	-	73.073,61
A019	LA DULCE	16.186,85	6.756,23	-	8.340,00	-	31.283,08
A020	LAG. LOS PADRES	43.904,68	18.925,96	-	-	-	62.830,64
A021	LAS FLORES	9.461,58	10.401,65	-	-	-	19.863,23
A022	LEZAMA	39.513,96	10.054,70	-	-	-	49.568,66
A023	MAIPU	46.783,85	4.275,92	-	-	-	51.059,77
A024	MAR CHIQUITA	-	-	-	42.150,36	-	42.150,36
A026	MAR DEL PLATA	93.516,50	-	-	-	-	93.516,50
A027	MAR DEL SUD	6.673,32	8.097,31	-	-	27.729,71	37.897,20
A028	MECHONGUE	10.665,68	9.943,78	-	-	24.736,54	41.239,74
A029	OLAVARRIA	17.161,84	-	-	-	-	17.161,84
A030	ORENSE	1.092,61	6.071,52	-	6.929,69	-	14.093,82
A031	PINAMAR	-	-	-	-	26.466,17	22.072,79
A032	PIPINAS	13.819,70	11.908,69	-	1.746,03	-	27.474,41
A033	PUEBLO CAMET	43.859,35	21.152,74	-	-	-	65.012,09
A034	PUNTA INDI	7.031,58	9.842,87	-	1.566,44	-	18.440,88
A035	RANCHOS	70.566,83	16.367,25	-	2.623,03	-	89.557,11
A037	SAN CAYETANO	59.569,89	28.391,86	-	-	-	87.961,75
A038	BELLOCQ	422,57	7.233,28	-	3.017,14	-	10.672,99
A039	SAN MANUEL	28.360,36	13.921,96	-	-	-	42.282,32
A041	TRES ARROYOS	13.247,44	-	-	2.491,58	-	15.739,01
A045	COPETONAS	3.804,52	4.835,53	-	-	-	8.640,05
N001	Z. S. 25 DE MAYO	13.770,00	19.051,06	-	-	-	32.821,06
N002	AGOTE	37.767,00	1.060,85	-	-	-	38.827,85
N003	AGUSTIN ROCA	8.120,63	17.014,43	-	-	-	25.135,07
N004	AGUSTINA	4.281,38	11.281,52	-	-	-	15.562,90
N005	AMEGHINO	43.918,58	10.763,60	-	-	-	54.682,19
N006	ARENAZA	26.154,19	8.402,55	-	-	-	34.556,74
N007	ARROYO DULCE	15.464,89	6.859,65	-	-	-	22.324,54
N008	BAIGORRITA	13.059,90	4.314,28	-	-	-	17.374,18
N009	BANDERALO	9.660,02	8.052,27	-	-	-	17.712,29
N010	BAYAUCA - BERMUDEZ	8.057,42	7.632,77	-	-	-	15.690,18
N011	BOLIVAR	156.340,71	-	-	-	-	156.340,71
N012	BRAGADO	37.783,92	26.184,26	-	-	-	63.968,18
N013	CAÑADA SECA	8.945,13	6.185,78	-	-	-	15.130,91
N015	C. TEJEDOR	36.199,01	7.172,40	-	-	-	43.371,41
N016	C.DE ARECO	99.714,22	-	-	-	-	99.714,22
N018	COLONIA SERE	4.698,51	8.194,88	-	-	-	12.893,39
N019	NAVARRO	126.471,39	-	-	-	-	126.471,39
N020	CNEL. GRANADA	12.721,88	13.743,49	-	-	31.873,50	53.047,86
N021	CORONEL MOM.	11.429,70	11.323,22	-	-	-	22.752,92
N022	CORONEL SEGUI	3.373,52	4.585,33	4.463,57	-	14.912,36	24.859,33
N023	CUCULLU	15.103,45	16.214,63	-	-	-	31.318,08
N024	CURARU	5.481,70	9.294,93	-	-	-	14.776,63
N025	CHACABUCO	67.878,60	-	-	-	-	67.878,60
	SUBTOTAL	1.648.486,30	537.884,12	17.751,70	88.210,79	125.718,28	2.397.181,91

PERCEPCION FONDO COMPENSADOR -

	MES	COMPENSACION:					TOTAL
		ABASTECIMIENTO	C.DISTRIBUCIÓN	MERC.REDUCID	AJUSTES	PER. ANT.	
	06 - 2010 (Pago a cuenta)	0		0			
N026	CHARLONE	14.276,37	1.899,85	-	-	19.449,32	32.396,96
N027	DAIREAUX	16.494,93	11.910,35	-	-	-	28.405,28
N028	DUDIGNAC	15.489,11	1.581,26	-	-	-	17.070,38
N029	"EL CHINGOLO"	7.527,28	9.984,65	-	-	-	17.511,93
N030	EL DORADO	14.380,38	20.084,39	-	-	-	34.464,77
N031	EL SOCORRO	9.547,16	10.399,98	-	-10.418,33	63.701,53	62.655,88
N032	EL TRIUNFO	9.157,15	7.801,24	-	-	-	16.958,39
N033	EMILIO V. BUNGE	22.035,16	13.555,00	-	-	-	35.590,17
N034	F. QUIROGA	18.304,86	4.692,92	-	-	-	22.997,78
N035	FERRE	20.476,53	8.264,11	-	-	-	28.740,63
N037	FORTIN TIBURCIO	3.395,48	2.930,68	2.798,07	-	-	9.124,23
N038	FCO. AYERZA	3.816,92	3.074,96	2.912,33	-	-	9.804,20
N039	FRANKLIN	2.356,34	8.414,23	-	-	12.940,65	21.563,07
N040	FRENCH	12.573,18	2.984,05	-	-	18.676,77	31.133,66
N041	GAHAN	13.944,18	5.342,60	-	-	-	19.286,78
N042	GERMANIA	11.379,51	5.810,48	-	-	-	17.189,99
N043	UGARTE	4.947,08	4.536,96	1.906,52	-	-	11.390,56
N044	G.MORENO	10.301,78	4.483,58	-	-	-	14.785,37
N045	GOROSTIAGA	3.659,25	1.552,91	3.554,51	-	-	8.766,67
N047	GENERAL ROJO	13.715,11	6.930,54	-	-	-	20.645,65
N048	GRAL. VIAMONTE	73.096,24	-	-	-	-	73.096,24
N049	GUERRICO	9.293,76	7.249,13	-	-	-	16.542,89
N050	INES INDART	6.037,83	6.407,62	-	-	-	12.445,46
N051	IRIARTE	6.748,62	5.355,11	-	-	-	12.103,73
N052	LA AGRARIA	3.772,56	9.046,40	10.009,67	-	-	22.828,62
N053	LA ANGELITA.	6.442,17	7.330,86	2.617,09	-	-	16.390,13
N054	"LA EMILIA"	14.650,61	7.099,01	-	-	-	21.749,62
N055	LA LUISA	3.724,49	10.486,72	3.044,93	-	-	17.256,14
N056	LA NIÑA	4.677,24	4.934,78	-	-	-	9.612,02
N058	"LA PRADERA"	1.388,63	1.201,79	2.861,45	-	-	5.451,87
N059	LA VIOLETA	6.162,53	9.660,22	-	-	-	15.822,76
N060	LAPLACETTE	3.441,13	4.546,97	4.348,48	-	-	12.336,58
N061	LAS TOSCAS	4.154,90	6.652,82	3.006,57	-	-	13.814,29
N063	MANUEL OCAMPO	6.879,82	6.592,77	-	-	-	13.472,59
N064	M.H. ALFONZO	7.390,32	6.910,52	-	-	-	14.300,85
N065	MARIANO BENITEZ	2.555,93	1.803,11	2.332,70	-	-	6.691,73
N067	MARTINEZ DE HOZ	9.257,15	6.630,30	-	-	-	15.887,45
N069	MOQUEHUA	14.340,02	-	-	-	-	14.340,02
N070	MORSE	6.994,92	8.118,99	-	-	-	15.113,91
N071	N.DE LA Riestra	32.812,97	10.633,50	-	-	-	43.446,47



N072	OLASCOAGA	1.336,40	1.866,49	2.836,43	-	-	6.039,33
N073	PARADA ROBLES	95.625,76	-	-	-	-	95.625,76
N074	PASTEUR	10.762,35	9.142,31	-	-	-	19.904,66
N075	PEARSON	2.391,09	2.081,66	2.235,95	-	-	6.708,71
N076	PEDERNALES	10.787,81	6.755,40	-	-	-	17.543,21
N079	PIEDRITAS	16.657,05	9.652,72	-	-	-	26.309,77
N080	PINZON	4.890,23	5.425,17	1.800,61	-	-	12.116,00
N081	PIROVANO	8.367,27	6.302,54	-	-	-	14.669,81
N082	PLA	4.250,84	3.873,10	2.875,63	-	-	10.999,57
N083	P. FORESTALES	10.694,07	10.201,49	9.482,58	-	-	30.378,14
N084	QUENUMA	4.156,88	6.714,53	-	-	13.059,38	21.762,94
N085	RAMALLO	20.447,60	-	-	-	-	20.447,60
N086	RANCAGUA	7.843,46	7.933,01	-	-	-	15.776,47
N087	RIVADAVIA	71.291,01	-	-	-	-	71.291,01
N088	ROBERTS	17.669,96	3.133,34	-	-	-	20.803,30
N089	ROJAS	38.657,86	-	-	-	31.530,98	64.954,70
N090	ROOSEVELT	2.556,49	6.126,56	4.346,81	-	-	13.029,86
N095	SAN EMILIO	1.934,03	3.198,39	1.986,59	-	-	7.119,01
N097	SAN SEBASTIAN	6.195,64	12.017,94	-	-	-	18.213,58
N098	SANSINENA	3.556,23	4.053,24	2.651,29	-	12.326,95	20.541,44
SUBTOTAL		2.440.157,93	893.257,37	85.359,91	77.792,46	297.403,86	3.744.602,43

PERCEPCION FONDO COMPENSADOR -

MES		COMPENSACION:					TOTAL
		ABASTECIMIENTO	C.DISTRIBUCIÓN	MERC.REDUCCIÓN	AJUSTES	PER. ANT.	
06 - 2010 (Pago a cuenta)		O	O	O			
N099	SANTA ELEODORA	5.069,42	8.121,49	-	-	-	13.190,91
N100	SANTA REGINA	4.953,08	5.300,90	1.867,33	-	-	12.121,31
N101	S.Y AZCUENAGA	5.031,19	9.892,91	3.147,52	-	-	18.071,61
N102	SUIPACHA-ALMEYRA	6.222,39	15.758,43	-	-	-	21.980,82
N103	TIMOTE	3.800,99	4.531,12	2.931,51	-	-	11.263,62
N104	TODD	9.613,72	6.099,88	-	-	-	15.713,59
N106	TRES ALGARROBOS	28.169,54	3.924,80	-	-	-	32.094,35
N107	URDAMPILLETA	11.515,05	-	-	-	-	11.515,05
N108	URQUIZA -C.E.R.L.U.-	18.152,85	4.891,41	-	-	-	23.044,26
N109	VILLA LIA	-	5.914,73	-	-	-	5.914,73
N111	VILLA SABOYA	7.698,65	3.772,18	3.037,43	-	-	14.508,26
N113	VIÑA	5.933,15	4.180,01	1.754,74	-	-	11.867,90
N115	ZAVALLIA	2.175,38	7.595,24	3.075,79	-	-	12.846,41
N118	ANTONIO CARBONI	66.544,74	52.878,10	-	-	-	119.422,85
N119	FORTIN OLAVARRIA	8.630,78	6.908,02	-	-	-	15.538,80
N120	ESCOBAR NORTE	65.592,21	20.293,72	-	24.510,18	-	110.396,11
S001	17 DE AGOSTO	2.539,85	7.871,29	3.771,35	-	-	14.182,49
S002	ADOLFO ALSINA	7.109,67	38.102,12	-	-	-	45.211,80
S003	ALGARROBO	7.168,31	7.288,33	-	-	-	14.456,64
S004	AZOPARDO	1.863,47	6.627,80	4.621,19	-	-	13.112,46
S005	BAHIA SAN ELAS	7.525,23	10.489,22	-	-	21.615,52	36.041,79
S006	BORDENAVE	2.764,75	7.315,01	-	-	-	10.079,77
S007	CABILDO	22.829,07	12.552,53	-	-	-	35.381,60
S008	COLONIA LA MERCED	3.825,09	11.168,09	4.844,71	-	-	19.837,89
S009	CNEL DORREGO	-	2.952,36	-	-	-	2.952,36
S010	CORONEL PRINGLES	2.181,39	-	-	-	-	2.181,39
S011	CHASICO	2.756,22	10.636,84	3.453,59	-	-	16.846,65
S012	DARREGUEIRA	28.003,53	4.812,18	-	-	-	32.815,71
S013	DUFAUR	2.725,19	8.266,61	4.446,05	-	-	15.437,85
S014	ESPARTILLAR	9.039,58	7.198,25	-	-	-	16.237,83
S016	GOYENA	19,65	9.624,36	-	-	-	9.644,01
S018	HILARIO ASCASUBI	9.658,60	6.179,94	-	-	19.009,29	31.692,29
S019	HUANGUELEN	26.302,62	3.168,37	-	-	-	29.470,98
S020	INDIO RICO	3.550,33	3.796,37	1.481,18	-	-	8.827,88
S021	JOSE A. GUIASOLA	3.474,24	3.445,25	1.363,59	-	-	8.283,08
S022	JUAN A. PRADERE	2.603,10	922,40	2.122,53	-	6.779,01	11.301,73
S023	LA COLINA	4.304,21	9.053,90	-	-	-	13.358,11
S025	MAYOR BURATOVICH	22.068,86	12.741,02	-	-	-	34.809,88
S026	C.LOS ALFALFARES	3.627,81	15.823,48	-	-14.595,00	-	4.856,29
S027	MONTE HERMOSO	67.325,60	-	-	17.375,00	-	84.700,60
S028	ORIENTE	7.867,49	7.557,71	-	-	-	15.425,20
S029	PEDRO LURO	1.016,90	5.843,00	-	-	8.227,59	13.721,72
S030	PIGUE	16.090,24	-	-	-	-	16.090,24
S031	PUAN	34.609,91	4.634,54	-	-	-	39.244,45
S033	RIVERA	20.354,00	6.003,97	-	-	-	26.357,96
S034	SALDUNGARAY	9.857,54	14.495,75	-	-	-	24.353,29
S035	SAN GERMAN	1.318,90	1.651,32	2.605,42	-	-	5.575,64
S037	"SAN JOSE"	23.058,08	6.424,30	-	-	-	29.482,38
S038	S.M.ARCANGEL	3.803,59	5.329,26	-	-	-	9.132,85
S039	S.DE LA VENTANA	18.013,40	-	-	-	-	18.013,40
S040	STROEDER	2.015,21	6.640,31	8.882,10	-	-	17.537,62
S041	TORNQUIST	43.027,42	20.253,69	-	-	-	63.281,11
S042	VILLA IRIS	8.162,77	5.389,31	-	-	-	13.552,07
S043	VILLA MAZA	22.182,16	7.442,62	-	-	-	29.624,77
TOTAL		3.143.905,05	1.345.021,81	138.765,94	105.082,64	353.035,27	5.027.206,85

**ANEXO III  
PAGOS**

PERCEPCIÓN FONDO COMPENSADOR -

	MES		COMPENSACION:				TOTAL
	06 - 2010 (Saldo)	ABASTECIMIENTO	C.DISTRIBUCION	MERC.REUCIDO	AJUSTES	PER. ANT.	
N026	CHARLONE	2.841,58		378,15			6.448,31
N027	DAIREAUX	3.283,16		2.370,65			5.653,81
N028	DUDIGNAC	3.082,97		314,74			3.397,70
N029	*EL CHINGOLO*	1.498,24		1.987,35			3.485,59
N030	EL DORADO	2.862,28		3.997,61			6.859,89
N031	EL SOCORRO	1.900,27		2.070,02		-2.073,67	12.471,06
N032	EL TRIUNFO	1.822,65		1.552,78			3.375,41
N033	EMILIO V. BUNGE	4.385,90		2.698,00			7.083,89
N034	F. QUIROGA	3.643,41		934,08			4.577,49
N035	FERRE	4.075,66		1.844,89			5.720,56
N037	FORTIN TIBURCIO	675,84		583,32	556,93		1.816,09
N038	FCO. AYERZA	759,72		612,04	579,67		1.951,44
N039	FRANKLIN	469,01		1.674,77			4.291,93
N040	FRENCH	2.502,58		593,85			6.196,87
N041	GAHAN	2.775,46		1.063,40			3.838,86
N042	GERMANIA	2.264,99		1.156,52			3.421,51
N043	UGARTE	984,67		903,04	379,48		2.267,19
N044	G MORENO	2.050,48		892,42			2.942,89
N045	GOROSTIAGA	728,34		309,08	707,48		1.744,92
N047	GENERAL ROJO	2.729,87		1.379,46			4.109,33
N048	GRAL. VIAMONTE	14.549,13					14.549,13
N049	GUERRICO	1.849,84		1.442,87			3.292,71
N050	INES INDART	1.201,78		1.275,38			2.477,16
N051	IRIARTE	1.343,25		1.065,89			2.409,14
N052	LA AGRARIA	750,89		1.800,60	1.982,33		4.543,83
N053	LA ANGELITA	1.282,28		1.459,14	520,91		3.262,30
N054	*LA EMILIA*	2.916,07		1.412,98			4.329,06
N055	LA LUISA	741,32		2.087,26	606,07		3.434,67
N056	LA NIÑA	930,96		982,22			1.813,18
N058	*LA PRADERA*	276,39		239,21	569,58		1.085,18
N059	LA VIOLETA	1.226,60		1.922,78			3.149,37
N060	LAPLACETTE	684,93		905,03	865,52		2.455,48
N061	LAS TOSCAS	827,00		1.324,18	598,43		2.749,61
N063	MANUEL OCAMPO	1.389,38		1.312,23			2.681,58
N064	M. H. ALFONZO	1.470,98		1.375,48			2.846,46
N065	MARIANO BENITEZ	508,73		358,89	464,30		1.331,93
N067	MARTINEZ DE HOZ	1.842,55		1.319,70			3.162,25
N069	MOQUEHUA	2.854,29					2.854,29
N070	MORSE	1.392,27		1.616,01			3.008,28
N071	N. DE LA RIESTRA	6.531,12		2.116,50			8.647,62
N072	OLASCOAGA	266,00		371,51	584,57		1.202,07
N073	PARADA ROBLES	19.033,42					19.033,42
N074	PASTEUR	2.142,19		1.819,68			3.961,84
N075	PEARSON	475,93		414,34	445,05		1.335,31
N078	PEDERNALES	2.147,21		1.344,60			3.491,81
N079	PIEDRITAS	3.315,43		1.921,26			5.236,72
N080	PINZON	973,34		1.079,83	358,38		2.411,55
N081	PIROVANO	1.665,43		1.254,46			2.919,89
N082	PLA	946,09		770,90	572,37		2.199,36
N083	P. FORESTALES	2.128,56		2.030,51	1.887,42		6.046,49
N084	QUENUMA	827,39		1.336,47			4.331,71
N085	RAMALLO	4.069,90					4.069,90
N086	RANCAGUA	1.561,17		1.578,99			3.140,16
N087	RIVADAVIA	14.189,82					14.189,82
N088	ROBERTS	3.517,04		623,66			4.140,70
N089	ROJAS	7.894,49					12.928,63
N090	ROOSEVELT	508,84		1.219,44	865,19		2.593,47
N095	SAN EMILIO	384,99		636,61	395,41		1.416,97
N097	SAN SEBASTIAN	1.233,19		2.392,08			3.625,25
N098	SANSINENA	707,84		806,76	527,71		4.088,56
	<b>SUBTOTAL</b>	<b>485.690,92</b>	<b>177.794,63</b>	<b>16.990,08</b>	<b>15.483,85</b>		<b>745.328,53</b>

PERCEPCIÓN FONDO COMPENSADOR -

	MES		COMPENSACION:				TOTAL
	06 - 2010 (Saldo)	ABASTECIMIENTO	C.DISTRIBUCION	MERC.REUCIDO	AJUSTES	PER. ANT.	
N099	SANTA ELEODORA	1.009,02		1.616,51			2.625,53
N100	SANTA REGINA	985,87		1.055,10	371,67		2.412,64
N101	S. Y AZCUENAGA	1.001,41		1.989,09	626,48		3.596,99
N102	SUIPACHA-ALMEYRA	1.238,51		3.136,57			4.375,06
N103	TIMOTE	756,54		901,88	583,48		2.241,92
N104	TODD	1.913,52		1.214,12			3.127,65
N106	TRES ALGARROBOS	5.608,89		781,20			6.389,08
N107	URDAMPILLETA	2.291,98					2.291,98
N108	URQUIZA - C.E.R.L.U.	3.613,16		973,59			4.586,75
N109	VILLA LIA			1.177,27			1.177,27
N111	VILLA SABOYA	1.532,34		750,82	604,57		2.887,73
N113	VIÑA	1.180,94		891,98	349,28		2.362,19
N115	ZAVALLIA	432,99		1.511,76	612,21		2.556,96
N118	ANTONIO CARBONI	13.245,12		10.524,90			23.770,01
N119	FORTIN OLAVARRIA	1.717,88		1.374,98			3.092,86
N120	ESCOBAR NORTE	13.055,52		4.039,29		4.878,53	21.973,33
S001	17 DE AGOSTO	505,53		1.586,71	750,68		2.822,89
S002	ADOLFO ALSINA	1.415,12		7.583,88			8.998,99
S003	ALGARROBO	1.426,79		1.450,67			2.877,46
S004	AZOPARDO	370,91		1.319,20	919,81		2.609,92
S005	BAHIA SAN BLAS	1.497,83		2.087,78			7.173,78
S006	BORDENAVE	550,30		1.455,99			2.006,28
S007	CABILDO	4.543,91		2.498,47			7.042,38
S008	COLONIA LA MERCED	761,35		2.222,91	984,29		3.948,55
S009	CNEL DORREGO			587,64			587,64
S010	CORONEL PRINGLES	434,19					434,19
S011	CHASICO	548,60		2.117,16	687,41		3.353,17
S012	DARREGUEIRA	5.573,84		957,82			6.531,66
S013	DUFAUR	542,42		1.645,38	884,98		3.072,78
S014	ESPARTILLAR	1.799,24		1.432,75			3.231,99
S016	GOYENA	3,91		1.915,64			1.919,55
S018	HILARIO ASCASUBI	1.922,46		1.230,06			6.308,06

S018	HILARIO ASCASUBI	1.922,41	1.230,00			6.308,00
S019	HUANGUELEN	5.235,29	630,63			5.865,93
S020	INDIO RICO	706,60	755,63	294,82		1.757,11
S021	JOSE A. GUIASOLA	691,51	685,74	271,41		1.648,67
S022	JUAN A. FRADERE	518,12	183,60	422,47		2.249,50
S023	LA COLINA	856,71	1.802,10			2.658,81
S025	MAYOR BURATOVICH	4.392,60	2.535,98			6.928,58
S026	C.LOS ALFALFARES	722,08	3.149,52		-2.905,00	966,60
S027	MONTE HERMOSO	13.400,54			3.458,33	16.858,87
S028	ORIENTE	1.565,99	1.504,29			3.070,28
S029	PEDRO LURO	202,41	1.163,00			2.731,16
S030	PIGUE	3.202,61				3.202,61
S031	PUAN	6.888,78	922,46			7.811,24
S033	RIVERA	4.051,27	1.195,03			5.246,30
S034	SALDUNGARAY	1.962,09	2.885,24			4.847,33
S035	SAN GERMAN	262,52	328,66	518,56		1.109,74
S037	"SAN JOSE"	4.589,50	1.278,70			5.868,20
S038	S.M.ARCANGEL	757,01	1.060,74			1.817,75
S039	S.DE LA VENTANA	3.585,40				3.585,40
S040	STROEDER	401,11	1.321,69	1.767,90		3.490,70
S041	TORNQUIST	8.564,21	4.031,31			12.595,52
S042	VILLA IRIS	1.624,72	1.072,69			2.697,42
S043	VILLA MAZA	4.415,14	1.461,36			5.876,50
TOTAL		625.765,20	267.714,19	27.620,06	20.915,71	1.000.619,06

C.C. 9.296

**Provincia de Buenos Aires  
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA  
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
Resolución N° 51/10**

La Plata, 17 de febrero de 2010.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, la Resolución OCEBA N° 088/98, lo actuado en el expediente N° 2429-7591/2009, y

**CONSIDERANDO:**

Que las actuaciones citadas en el Visto tratan sobre las irregularidades detectadas en la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE GENERAL BALCARCE LIMITADA, en la calidad de servicio técnico y comercial, que afectan la seguridad pública y de los operarios que trabajan en condiciones de riesgo;

Que la Gerencia de Procesos Regulatorios, analizados los términos de la auditoría técnica realizada por personal de este Organismo de Control, se expidió resaltando que "...a raíz de la situación de conflictividad existente en la citada Cooperativa han notado un deterioro muy importante, tanto en la calidad técnica como comercial, afectando en lo que aún es más grave, que es la seguridad pública y la seguridad de los mismos operarios que trabajan en condiciones de riesgo sin la atención que estas situaciones requieren (f. 1);

Que, asimismo, expresó que "...deben sumarse los antecedentes de índole económica y de administración, observados en distintas actuaciones realizadas a tal efecto...";

Que del informe de auditoría técnica llevada a cabo a la Cooperativa de Balcarce surge, entre otras cuestiones, que conforme a las explicaciones vertidas por las autoridades de la Distribuidora "...Como consecuencia del paro decretado por el Sindicato de Luz y Fuerza de Mar del Plata, que se inició el 13/11/09 y es realizado por todo el personal afiliado al Sindicato mencionado. Del personal técnico, de un total de 91 empleados, 70 pertenecen a este Sindicato. Los 21 empleados restantes, que pertenecen a la cuadrilla de mantenimiento de redes, se encuentran trabajando y pertenecen al Sindicato de General Pueyrredón. Este último personal, con motivo del conflicto esta dedicado exclusivamente a la atención de reclamos y no así a sus tareas habituales: mantenimiento y/o nuevas obras..." (fs 3/6);

Que, asimismo, adujeron que "...En lo que se refiere a la atención comercial, la misma está dedicada exclusivamente al cobro de facturas. La toma de lectura de medidores está siendo realizada por personal jerárquico de la Cooperativa, atendiendo únicamente a los grandes usuarios. Los consumos del resto de los suministros están siendo estimados... no se están atendiendo las solicitudes de nuevos suministros o cualquier otro trámite de índole comercial...";

Que también agregaron que "...En lo que se refiere a la atención telefónica, se han habilitado y publicado en los medios de difusión local, 5 nuevos teléfonos ya que los teléfonos habituales de guardia no eran atendidos por el personal que se encontraba de paro... que han sufrido diversos atentados en líneas y transformadores e incluso en la casa del Jefe de Redes...";

Que por su parte, los representantes del gremio del Sindicato de Luz y Fuerza de Mar del Plata, realizaron manifestaciones contrarias a las efectuadas por la conducción de la Cooperativa;

Que al respecto expresaron "...disconformidad con la reubicación funcional del personal técnico que no se encuentra de paro en el edificio de la vieja Usina ubicada en calle 15 entre 26 y 28... no habría inconvenientes para que los mismos siguieran cumpliendo con sus tareas en este complejo, como lo hacían anteriormente...";

Que, en igual sentido, con los cambios en la atención telefónica, argumentando su disposición en atender el teléfono y la atención de reclamos que únicamente signifiquen peligro en la vía pública y entregaron también documentación de sus reclamos;

Que los auditores manifestaron que fueron testigos de una discusión respecto a una supuesta descarga de un transformador en la que se produjo una caída del mismo por rotura de la grúa y destacaron que concurrieron al edificio de la Administración de la Cooperativa para recabar información sobre la calidad de servicio técnico que no fue posible obtener, dejando constancia en el Acta de auditoría;

Que concluyeron afirmando que del conflicto mencionado "...hemos notado un deterioro muy importante tanto en la calidad técnica como comercial, afectando en lo que aún

es más grave, que es la seguridad pública y la seguridad de los mismos operarios que trabajan en condiciones de riesgo sin la atención que estas situaciones requieren...";

Que a fojas 8 obra una presentación suscripta por el señor Intendente de la Municipalidad de Balcarce, con motivo de los acontecimientos que denuncia de extrema gravedad;

Que así relató que "...atentados realizados en las Cámaras Transformadores de energía, provocaron un corte de energía casi total y por prácticamente toda la jornada, en el área urbana de la ciudad, ocasionando innumerables pérdidas económicas a empresas que trabajan con cadena de frío, roturas de equipos, paralización de las actividades bancarias y del municipio, cese de atención en las estaciones de Servicio, cese de funcionamiento de los pozos de explotación de agua potable de la ciudad provocando problemas en el abastecimiento, sumado a un malestar generalizado de la comunidad por la continuidad en estos últimos días de atentados de este tipo...";

Que, finalmente, solicitó a este Organismo de Control el envío de una comisión técnica a los efectos de evaluar si están dadas en su comunidad las condiciones técnicas y de servicio para que la Cooperativa pueda seguir brindando el servicio;

Que, por último, mostró preocupación por la continuidad del conflicto que el personal y el Consejo de Administración de la Cooperativa mantienen, incluso con la toma del edificio de redes de la Cooperativa por parte del personal y por las condiciones en que se está efectuando el servicio de guardia;

Que, con su presentación, adjuntó copia de los diarios locales que dan cuenta de la problemática denunciada, notas dirigidas a la Dirección de Concesiones, a la Cooperativa y a la empresa concesionaria de Agua y Cloacas de la ciudad "Aguas de Balcarce S.A." (fs 9/25);

Que corre agregado a fojas 26/94 el informe general de diagnóstico emitido por personal de este Organismo de Control, donde se ratifica la delicada situación económica y financiera de la Cooperativa, resaltando que padece de cuatro grandes problemas, cuyo análisis se desarrolla en el referido informe: estructura laboral, endeudamiento, relaciones con otros actores y cobrabilidad;

Que llamada a expedirse la Gerencia de Procesos Regulatorios estimó que conforme a lo prescripto en el artículo 62 de la Ley N° 11.769, inciso a) "Serán funciones del Directorio del Organismo de Control, entre otras: a) Defender los intereses de los usuarios, atendiendo lo reclamos de los mismos, de acuerdo a los derechos enunciados en el Capítulo XV, b) Hacer cumplir la presente ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, controlando la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los contratos de concesión en tal sentido y el mantenimiento de los requisitos exigidos en las licencias técnicas para el funcionamiento de los concesionarios de los servicios públicos de electricidad...";

Que ello significa que tiene que prestar atención a todo aquello que pueda alterar las condiciones del servicio público;

Que la Provincia de Buenos Aires ha fijado objetivos políticos dirigidos a la regular satisfacción de los intereses de la comunidad, calidad, seguridad y eficacia del servicio;

Que la Cooperativa de Electricidad de General Balcarce Limitada, debe sostener sin lugar a dudas que está al nivel de las condiciones requeridas, en los términos que el Marco Regulatorio exige para los prestadores, como así también de la licencia técnica y del contrato de concesión;

Que el informe de auditoría técnica a la citada Cooperativa fue contundente al afirmar como conclusión de la misma que "...a raíz del conflicto mencionado, hemos notado un deterioro muy importante tanto en la calidad técnica como comercial, afectando en lo que aún es más grave, que es la seguridad pública y la seguridad de los operarios que trabajan en condiciones de riesgo sin la atención que estas situaciones requieren...";

Que es obligación de la Concesionaria, entre otras: a) Prestar el SERVICIO PÚBLICO dentro del AREA conforme a los niveles de calidad detallados en el "Anexo A" teniendo los USUARIOS los derechos establecidos en el respectivo REGLAMENTO DE APLICACIÓN, b) Satisfacer toda demanda de suministro del SERVICIO PÚBLICO en el AREA, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 2 atendiendo todo nuevo requerimiento, ya sea que se trate de un aumento de la capacidad de suministro o de una nueva solicitud de servicio... d) Adoptar las medidas necesarias para asegurar la provisión y disponibilidad de energía eléctrica, a fin de satisfacer la demanda en tiempo oportuno y conforme al nivel de calidad establecido en el "Anexo A", debiendo, a tales efectos, asegurar las fuentes de aprovisionamiento...f) Efectuar las inversiones y realizar el mantenimiento necesario para garantizar los niveles de calidad del servicio definidos en el Anexo "B", g) Adoptar las medidas necesarias para asegurar la provisión y disponibilidad de energía eléctrica, a fin de satisfacer la demanda en tiempo oportuno y conforme al nivel

de calidad establecido en el Anexo "B", debiendo, a tales efectos, asegurar las fuentes de aprovisionamiento...k) Instalar, operar y mantener las instalaciones y/o equipos, de forma tal que no constituyan peligro para la seguridad pública, respetando las normas que regulan la materia...";

Que por su artículo 42 del mismo contrato "...En caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por la CONCESIONARIA, el ORGANISMO DE CONTROL, podrá aplicar las sanciones previstas en el Anexo A y B sin perjuicio de la afectación de la póliza prevista en este CONTRATO...";

Que el punto 5 del Subanexo D Normas de Calidad de Servicio Público y Sanciones, de la misma normativa, prescribe "...El Organismo de Control dispondrá de la aplicación de sanciones cuando LA CONCESIONARIA no cumpla con las obligaciones emergentes del Contrato de Concesión, Licencias Técnicas, sus anexos y la Ley Provincial N° 11.769 (MARCO REGULADORIO ELÉCTRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES...";

Que el sumario administrativo es una herramienta indispensable de la Administración, que permite unificar toda la información sobre un tema preocupante, tendiente al mejor análisis de una situación y de las decisiones a adoptar, siempre en el marco del debido proceso y la garantía de defensa;

Que conforme al Contrato de Concesión Municipal, el punto 5.5.2 sobre calidad de servicio técnico "...El Organismo de Control aplicará sanciones a LA CONCESIONARIA cuando ésta presta un servicio con características técnicas inferiores a las exigidas (frecuencia de las interrupciones y duración de las mismas)...";

Que el punto 5.5.3 sobre calidad de servicio comercial de dicha normativa expresa "...Ante incumplimientos en los plazos establecidos para dar respuesta y solución del problema, LA CONCESIONARIA abonará al cliente una multa...";

Que si bien se ha comprobado la existencia de un grave conflicto, con hechos de marcada violencia sobre el servicio público, hoy investigados por la justicia, la cual merece el más absoluto repudio, cabe considerar que sus efectos sobre la comunidad y los usuarios, ameritan el debido análisis en sede administrativa, a través de la substanciación de un sumario;

Que, por ello, se entiende hallarse acreditado "prima facie" el incumplimiento a la prestación del servicio, a la calidad del servicio técnico y comercial y al peligro para la seguridad pública, conforme lo prescriben los Artículos 31 incisos a), b), d), f), g) y k), 42 y puntos 5.5.2 Calidad de Servicio Técnica y 5.5.3 Calidad de Servicio Comercial, 5.6.2 y 5.6.3, 6.3 y 6.4 del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal y, en consecuencia, estima pertinente la instrucción de un sumario administrativo a efectos de ponderar las causales del mismo;

Que a los efectos de meritar la posible aplicación de las sanciones que resultaren pertinentes por violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales el Organismo de Control, en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 62 inciso p), de la Ley 11.769, reglamentó el procedimiento para su aplicación a través del dictado de la Resolución OCEBA N° 088/98;

Que el Artículo 1 del Anexo I de la citada Resolución expresa que: "... Cuando se tome conocimiento, de oficio o por denuncia, de la comisión de acciones u omisiones, por parte de los agentes de la actividad eléctrica, que presuntamente pudieran constituir violaciones o incumplimientos de la Ley 11.769, su Decreto Reglamentario N° 1.208/97, las resoluciones dictadas por el ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES o de los contratos de concesión, se dispondrá la instrucción de un sumario y la designación de un instructor, la cual recaerá en un abogado de la Gerencia de Procesos Regulatorios...";

Que, en tal sentido, se propuso como instructor "Ad Hoc" para las presentes actuaciones a la doctora Liliana Estela Alfaro, de la Gerencia de Procesos Regulatorios;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 1176, su Decreto Reglamentario N° 2.479/04 y la Resolución OCEBA N° 088/98;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1° - Instruir, de oficio, sumario a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE GENERAL BALCARCE LIMITADA, a fin de ponderar las causales del importante deterioro detectado tanto en la calidad técnica como comercial, que afecta la seguridad pública y la seguridad de los operarios que trabajan en condiciones de riesgo.

ARTÍCULO 2° - Designar instructor "Ad Hoc" a la doctora Liliana Estela Alfaro, de la Gerencia de Procesos Regulatorios.

ARTÍCULO 3° - Registrar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD GENERAL BALCARCE LIMITADA. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones y Gerencia de Mercados. Cumplido, archivar.

ACTA N° 614. **Marcelo Fabián Sosa**, Presidente. **Alberto Diego Sarciat**, **Carlos Pedro González Sueyro**, Directores.

C.C. 2.171

Provincia de Buenos Aires  
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA  
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
Resolución N° 52/10

La Plata, 17 de febrero de 2010.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto Provincial N° 1.868/04), y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, la Resolución OCEBA N° 088/98, lo actuado en el expediente N° 2429-7598/2009, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones citadas en el Visto tratan sobre la presentación efectuada ante este Organismo de Control por el señor Intendente Municipal del Partido de Exaltación de la Cruz, en reclamo de una urgente solución a los problemas que genera la falla en el sistema eléctrico en su distrito, en relación a la prestadora del servicio EDEN S.A. (f. 7);

Que la misma autoridad realizó otra presentación en el mismo sentido con relación a la localidad de Capilla del Señor, originando el expediente N° 2429-7750/2010 y que por tratarse del mismo reclamo, fue agregado como foja única a las actuaciones indicadas en el Visto (f. 1);

Que en sendas presentaciones se resaltó la preocupación de gran cantidad de ciudadanos y de entidades intermedias, afectadas, desde hace varios meses, por la deficiente prestación del servicio y la gran cantidad de horas sin luz que padecen y que, pese a los reclamos efectuados a EDEN S.A., no han obtenido respuesta favorable alguna;

Que tomó intervención la Gerencia de Control de Concesiones señalando que "...se corrió traslado a la Distribuidora solicitándole la presentación de un plan de inversiones con detalles pormenorizados y con etapas de ejecución a fin de resolver los problemas denunciados... por los mismos motivos en el transcurso del año 2009 y en el presente año se han registrado otras presentaciones con fuertes reclamos las que tramitan en los siguientes expedientes...2429-6409-09 Sociedad Rural de Exaltación de la Cruz Campana c/EDEN s/Mala calidad de servicio; ...2429-7411-09 Vázquez Graciela Marina c/EDEN s/Mala calidad de servicio; ...2429-7640-10 Vázquez Ricardo c/EDEN s/Mala calidad de servicio Barrio La Macarena..." (f. 64);

Que, asimismo, agregó que "...en el expediente OCEBA 2429-1954/06 se trató la misma problemática denunciada por el Municipio, en esas actuaciones y luego de varias acciones la Distribuidora presentó y ejecutó un plan de inversiones para atender las deficiencias que ahora se reiteran, a vistas de lo expresado en las últimas presentaciones ese plan de inversiones no ha mejorado la calidad del servicio eléctrico en ese distrito...";

Que destacó también que "...A foja 1 del Expediente 2429-7750/10 agregado como foja 61, con fecha de 5 de febrero de 2010 ingresó nueva presentación del Municipio donde denuncia la reiteración a varios hechos los que conforman un panorama preocupante para toda la comunidad, ya que esta situación afecta a usuarios residenciales, toda la actividad productiva y sobre todo el normal desenvolvimiento de los servicios esenciales, como salud, educación, seguridad, etc...";

Que resaltó, además, que "...con fecha 9 de febrero el Intendente se presenta nuevamente denunciando nuevos hechos y reafirma los conceptos vertidos en las anteriores, ampliando con detalles y precisiones todas las penurias soportadas por la mala prestación del servicio eléctrico, en particular relacionadas con el suministro al Hospital Municipal y a diversos barrios de la localidad de Capilla del Señor, así como a establecimientos productivos del área rural del partido...";

Que, por último, sostuvo que "...Con fecha 11 de febrero dando respuesta al requerimiento de foja 58, la distribuidora EDEN S.A. se presenta indicando muy brevemente las obras planificadas para el corto y mediano plazo a realizarse en el período 2010-2011 en la red de Media y Baja Tensión de ese Distrito, sin dar mayores precisiones respecto de la ubicación, montos y justificación técnica ... ni ubicación geográfica de las mismas, así como de las previsiones en cuanto a dotación de personal y equipamiento técnico, lo que a juicio de esta Gerencia el mismo no satisface en lo mas mínimo la petición formulada, más aún cuando la distribuidora solicitó prórroga para considerar más acabadamente la petición formulada por esta Gerencia a foja 60...";

Que concluyó que "...considerando la gravedad de las denuncias formuladas y teniendo en cuenta la precaria respuesta brindada por la distribuidora EDEN S.A. solicitamos la iniciación de un sumario administrativo a fin de evaluar el comportamiento de esta distribuidora en respuesta a la cadena de hechos expuestos, los que han deteriorado fuertemente la calidad del servicio en el distrito de Exaltación de la Cruz...";

Que, finalmente, recomendó "...emplazar a la Distribuidora para que presente formalmente y en forma urgente ante este Organismo de Control y Municipio denunciante, un plan de inversiones integral, con los detalles y precisiones de cada uno de los items contenidos en el requerimiento cursado oportunamente por esta Gerencia...";

Que llamada a expedirse la Gerencia de Procesos Regulatorios estimó que el Artículo 28 del Contrato de Concesión Provincial establece entre otras Obligaciones de la Concesionaria: "...inciso a) Prestar el SERVICIO PÚBLICO dentro del ÁREA DE CONCESIÓN, conforme a los niveles de calidad detallados en el Subanexo "D", teniendo los USUARIOS los derechos establecidos en el respectivo Reglamento de Suministro y Conexión descrito en el Subanexo "E", b) Satisfacer toda demanda de suministro del SERVICIO PÚBLICO en el ÁREA DE CONCESIÓN atendiendo todo nuevo requerimiento, ya sea que se trate de un aumento de la capacidad de suministro o de una nueva solicitud de servicio... c) Continuar prestando, en las condiciones técnicas actualmente vigentes, el SERVICIO PÚBLICO a los CONCESIONARIOS MUNICIPALES mencionados en el Subanexo "F", que por su tamaño o consumo no puedan acudir al Mercado Eléctrico Mayorista ni celebrar contratos de suministro a término, como así también a aquellas que lo soliciten y que pudiendo acceder al Mercado Eléctrico Mayorista decidan no hacerlo, ...f) Efectuar las inversiones y realizar le mantenimiento necesario para garantizar los niveles de calidad del servicio definidos en el Subanexo D, g) Adoptar las medidas necesarias para asegurar la provisión y disponibilidad de energía eléctrica, a fin de satisfacer la demanda en tiempo oportuno y conforme al nivel de calidad establecido en el Subanexo "D", debiendo, a tales efectos, asegurar las fuentes de aprovisionamiento...i) Instalar, operar y mantener las instalaciones y/o equipos, de forma tal que no constituyan peligro para la seguridad pública respetando las normas que regulan la materia";

Que, por su parte, el Artículo 30 de la Ley 11.769 (T.O. Decreto 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, establece que "...Los concesionarios de servicios públicos deberán satisfacer toda demanda de servicios que les sea requerida por los usuarios radicados dentro de su área de concesión, de acuerdo con los términos de los contratos de concesión correspondientes...";

Que, a su vez, la Reglamentación a dicho artículo (Decreto N° 2.479/04) prevé que "... Los concesionarios de servicios públicos de distribución provinciales y municipales...

Serán únicos responsables de atender el incremento de la demanda en su zona de concesión por lo que deberán asegurar su aprovisionamiento, arbitrando los medios necesarios a tal fin. No podrán invocar el abastecimiento insuficiente de energía eléctrica como eximente de responsabilidad por el incumplimiento de las normas de calidad de servicio que se establezcan en su Contrato de Concesión...";

Que conforme lo prescripto por el Artículo 39 del Contrato de Concesión "...En caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por la CONCESIONARIA, el ORGANISMO DE CONTROL podrá aplicar las sanciones previstas en el Subanexo "D", sin perjuicio de la afectación de la póliza prevista en presente CONTRATO...";

Que de acuerdo a lo informado por la Gerencia de Control de Concesiones, las denuncias formuladas y la precaria respuesta brindada, ameritan evaluar el comportamiento de la Distribuidora por el grave deterioro en la calidad del servicio en las localidades afectadas del partido de Exaltación de la Cruz;

Que por lo expuesto y en vista de la documental obrante en estos actuados, la citada Gerencia de Procesos Regulatorios estima hallarse acreditado "prima facie" el incumplimiento a la prestación y calidad del servicio, conforme lo prescriben los Artículos 31 inciso a), b), c), f), g) y l), 39 y puntos 5.5.1, 5.5.2, 5.5.3 y 6.3 del Subanexo D del Contrato de Concesión Provincial y, en consecuencia, considera pertinente la instrucción de un sumario administrativo a efectos de ponderar las causales del mismo y así evaluar el comportamiento de la Distribuidora;

Que por ello, a los efectos de meritarse la posible aplicación de las sanciones que resultaren pertinentes por violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales el Organismo de Control, en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 62 inciso p), de la Ley 11.769, reglamentó el procedimiento para su aplicación a través del dictado de la Resolución OCEBA N° 088/98;

Que el Artículo 1 del Anexo I de la citada Resolución expresa que: "... Cuando se tome conocimiento, de oficio o por denuncia, de la comisión de acciones u omisiones, por parte de los agentes de la actividad eléctrica, que presuntamente pudieran constituir violaciones o incumplimientos de la Ley 11.769, su Decreto Reglamentario N° 1.208/97, las resoluciones dictadas por el ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES o de los contratos de concesión, se dispondrá la instrucción de un sumario y la designación de un instructor, la cual recaerá en un abogado de la Gerencia de Procesos Regulatorios...";

Que, conforme a ello, debería instruirse "de oficio" el correspondiente sumario;

Que en tal sentido, se propuso como instructor "Ad Hoc" para las presentes actuaciones a la Dra. Liliana Estela Alfaro, de la Gerencia de Procesos Regulatorios;

Que, en consecuencia, estas actuaciones deben tramitarse de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento para la Aplicación de Sanciones referido "ut supra";

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 1176, su Decreto Reglamentario N° 2.479/04 y la Resolución OCEBA N° 088/98;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1° - Instruir, de oficio, sumario a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), a fin de ponderar las causales que motivaran el grave deterioro en la calidad del servicio eléctrico en las localidades afectadas del partido de Exaltación de la Cruz.

ARTÍCULO 2° - Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) que, en el plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta Resolución, presente formalmente un plan de inversiones integral, con los detalles y precisiones de cada una de las etapas y plazos de ejecución de las obras necesarias para solucionar los problemas de calidad de servicio y producto técnico en el distrito de Exaltación de la Cruz.

ARTÍCULO 3° - Designar instructor "Ad Hoc" a la doctora Liliana Estela Alfaro, de la Gerencia de Procesos Regulatorios.

ARTÍCULO 4° - Registrar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) y al Intendente Municipal del partido de Exaltación de la Cruz, señor Horacio A. ERRAZU. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones. Cumplido. Archivar.

ACTA N° 614. **Marcelo Fabián Sosa**, Presidente. **Alberto Diego Sarciat**, **Carlos Pedro González Sueyro**, Directores.

C.C. 2.172

**Provincia de Buenos Aires**  
**MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA**  
**ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**Resolución N° 59/10**

La Plata, 3 de marzo de 2010.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-7706/2010, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones indicadas en el Visto la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) realizó una presentación ante este Organismo de Control solicitando la baja en el sistema de análisis de interrupciones del corte de suministro ocurrido en el ámbito de la Sucursal Bahía Blanca, el día 14 de noviembre de 2009;

Que la Distribuidora expresa que la interrupción fue solicitada por el único cliente afectado -ELCOM BAHÍA S.R.L.- para realizar tareas de mantenimiento (f. 3);

Que presenta como pruebas: nota de solicitud de corte de suministro (f. 1) y Protocolo de Cálculo de Contingencias (f. 2);

Que habiendo tomado intervención la Gerencia Control de Concesiones, a través del Área Control de Calidad Técnica, concluyó que: "...De la lectura de las actuaciones se concluye, que la interrupción del suministro fue solicitada a la Distribuidora por el único cliente, para realizar trabajos de mantenimiento, consideramos que la Distribuidora, puede dar de baja del Sistema de Análisis de Interrupciones de Suministro a la finalización del semestre..." (fs. 6);

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que si bien, el Contrato de Concesión estipula que la única causal de exclusión de responsabilidad es la fuerza mayor, no debe soslayarse que el mismo se encuentra inserto en la pirámide jurídica de nuestro Estado de Derecho, que consagra la supremacía constitucional y una prelación de orden jurídico (artículo 31 de nuestra Carta Magna);

Que, en tal sentido, debe concluirse estableciendo que al no ser imputable el corte de suministro al Distribuidor, por surgir éste de una relación contractual con el usuario solicitante y no afectar a ningún otro cliente, como así tampoco reunir esta situación los caracteres de la fuerza mayor, no se puede resolver lo planteado a la luz del Contrato de Concesión pero sí con base en la normativa legal de rango superior que especifica la ausencia de responsabilidad en situaciones como la que nos ocupa;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1° - Establecer la ausencia de responsabilidad de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.), por la interrupción del servicio de energía eléctrica al usuario "ELCOM BAHÍA S.R.L.", acaecida en el ámbito de la sucursal Bahía Blanca el día 14 de noviembre de 2009 e identificada en el Protocolo de cálculo de Contingencias con el número M016828.

ARTÍCULO 2° - Ordenar que el citado corte no sea incluido por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones del Contrato de Concesión Provincial.

ARTÍCULO 3° - Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.). Comunicar a la Gerencia Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 616. **Marcelo Fabián Sosa**, Presidente. **Alberto Diego Sarciat**, **Carlos Pedro González Sueyro**, Directores.

C.C. 2.759

**Provincia de Buenos Aires**  
**MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA**  
**ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**Resolución N° 60/10**

La Plata, 3 de marzo de 2010.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-7684/2010, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones indicadas en el Visto la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) realizó una presentación ante este Organismo de Control solicitando la baja en el sistema de análisis de interrupciones del corte de suministro ocurrido en el ámbito de la Sucursal Bahía Blanca, el día 30 de noviembre de 2009;

Que la Distribuidora expresa que la interrupción fue solicitada por el único cliente afectado -PBB POLISUR- para realizar tareas de mantenimiento (f. 3);

Que presenta como pruebas: nota de solicitud de corte de suministro (f. 1) y Protocolo de Cálculo de Contingencias (f. 2);

Que habiendo tomado intervención la Gerencia Control de Concesiones, a través del Área Control de Calidad Técnica, concluyó que: "...De la lectura de las actuaciones se concluye, que la interrupción del suministro fue solicitada a la Distribuidora por el único cliente, para realizar trabajos de mantenimiento en el transformador, consideramos que la Distribuidora, puede dar de baja del Sistema de Análisis de Interrupciones de Suministro a la finalización del semestre..." (f. 6);

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que si bien, el Contrato de Concesión estipula que la única causal de exclusión de responsabilidad es la fuerza mayor, no debe soslayarse que el mismo se encuentra inserto en la pirámide jurídica de nuestro Estado de Derecho, que consagra la supremacía constitucional y una prelación de orden jurídico (artículo 31 de nuestra Carta Magna);

Que, en tal sentido, debe concluirse estableciendo que al no ser imputable el corte de suministro al Distribuidor, por surgir éste de una relación contractual con el usuario solicitante y no afectar a ningún otro cliente, como así tampoco reunir esta situación los caracteres de la fuerza mayor, no se puede resolver lo planteado a la luz del Contrato de Concesión pero sí con base en la normativa legal de rango superior que especifica la ausencia de responsabilidad en situaciones como la que nos ocupa;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1° - Establecer la ausencia de responsabilidad de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.), por la interrupción del servicio de energía eléctrica al usuario "PBB POLISUR", acaecida en el ámbito de la sucursal Bahía Blanca el día 30 de noviembre de 2009 e identificada en el Protocolo de cálculo de Contingencias con el número M017181.

ARTÍCULO 2° - Ordenar que el citado corte no sea incluido por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones del Contrato de Concesión Provincial.

ARTÍCULO 3° - Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.). Comunicar a la Gerencia Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 616. **Marcelo Fabián Sosa**, Presidente. **Alberto Diego Sarciat**, **Carlos Pedro González Sueyro**, Directores.

C.C. 2.760

**Provincia de Buenos Aires**  
**MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA**  
**ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**Resolución N° 61/10**

La Plata, 3 de marzo de 2010.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-7683/2010, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones indicadas en el Visto la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) realizó una presentación ante este Organismo de Control solicitando la baja en el sistema de análisis de interrupciones del corte de suministro ocurrido en el ámbito de la Sucursal Bahía Blanca, el día 26 de diciembre de 2009;

Que la Distribuidora expresa que la interrupción fue solicitada por el único cliente afectado -MOLINOS- para realizar tareas de mantenimiento (f. 3);

Que presenta como pruebas: nota de solicitud de corte de suministro (f. 1) y Protocolo de Cálculo de Contingencias (f. 2);

Que habiendo tomado intervención la Gerencia Control de Concesiones, a través del Área Control de Calidad Técnica, concluyó que: "...De la lectura de las actuaciones se concluye, que la interrupción del suministro fue solicitada a la Distribuidora por el único cliente, para realizar trabajos de mantenimiento, consideramos que la Distribuidora, puede dar de baja del Sistema de Análisis de Interrupciones de Suministro a la finalización del semestre..." (f. 6);

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que si bien, el Contrato de Concesión estipula que la única causal de exclusión de responsabilidad es la fuerza mayor, no debe soslayarse que el mismo se encuentra inserto en la pirámide jurídica de nuestro Estado de Derecho, que consagra la supremacía constitucional y una prelación de orden jurídico (artículo 31 de nuestra Carta Magna);

Que, en tal sentido, debe concluirse estableciendo que al no ser imputable el corte de suministro al Distribuidor, por surgir éste de una relación contractual con el usuario solicitante y no afectar a ningún otro cliente, como así tampoco reunir esta situación los caracteres de la fuerza mayor, no se puede resolver lo planteado a la luz del Contrato de Concesión pero sí con base en la normativa legal de rango superior que especifica la ausencia de responsabilidad en situaciones como la que nos ocupa;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y concordantes de la misma y del Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1° - Establecer la ausencia de responsabilidad de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.), por la interrupción del servicio de energía eléctrica al usuario "MOLINOS", acaecida en el ámbito de la sucursal Bahía Blanca el día 26 de diciembre de 2009 e identificada en el Protocolo de cálculo de Contingencias con el número M017142.

ARTÍCULO 2° - Ordenar que el citado corte no sea incluido por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones del Contrato de Concesión Provincial.

ARTÍCULO 3° - Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.). Comunicar a la Gerencia Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 616. **Marcelo Fabián Sosa**, Presidente. **Alberto Diego Sarciat**, **Carlos Pedro González Sueyro**, Directores.

C.C. 2.761

**Provincia de Buenos Aires**  
**MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA**  
**ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**Resolución N° 62/10**

La Plata, 3 de marzo de 2010.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-7682/2010, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones indicadas en el Visto la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) realizó una presentación ante este Organismo de Control solicitando la baja en el sistema de análisis de interrupciones del corte de suministro ocurrido en el ámbito de la Sucursal Bahía Blanca, el día 24 de octubre de 2009;

Que la Distribuidora expresa que la interrupción fue solicitada por el único cliente afectado -BIOS- (f. 3);

Que presenta como pruebas: nota de solicitud de corte de suministro (f. 1) y Protocolo de Cálculo de Contingencias (f. 2);

Que habiendo tomado intervención la Gerencia Control de Concesiones, a través del Área Control de Calidad Técnica, concluyó que: "...De la lectura de las actuaciones se concluye, que la interrupción del suministro fue solicitada a la Distribuidora por el único cliente, para realizar trabajos de mantenimiento, consideramos que la Distribuidora, puede dar de baja del Sistema de Análisis de Interrupciones de Suministro a la finalización del semestre..." (f. 6);

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que si bien, el Contrato de Concesión estipula que la única causal de exclusión de responsabilidad es la fuerza mayor, no debe soslayarse que el mismo se encuentra inserto en la pirámide jurídica de nuestro Estado de Derecho, que consagra la supremacía constitucional y una prelación de orden jurídico (artículo 31 de nuestra Carta Magna);

Que, en tal sentido, debe concluirse estableciendo que al no ser imputable el corte de suministro al Distribuidor, por surgir éste de una relación contractual con el usuario solicitante y no afectar a ningún otro cliente, como así tampoco reunir esta situación los caracteres de la fuerza mayor, no se puede resolver lo planteado a la luz del Contrato de Concesión pero sí con base en la normativa legal de rango superior que especifica la ausencia de responsabilidad en situaciones como la que nos ocupa;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1° - Establecer la ausencia de responsabilidad de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.), por la interrupción del servicio de energía eléctrica al usuario "BIOS", acaecida en el ámbito de la sucursal Bahía Blanca el día 24 de octubre de 2009 e identificada en el Protocolo de cálculo de Contingencias con el número M016681.

ARTÍCULO 2° - Ordenar que el citado corte no sea incluido por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones del Contrato de Concesión Provincial.

ARTÍCULO 3° - Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.). Comunicar a la Gerencia Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 616. **Marcelo Fabián Sosa**, Presidente. **Alberto Diego Sarciat**, **Carlos Pedro González Sueyro**, Directores.

C.C. 2.762

**Provincia de Buenos Aires**  
**MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA**  
**ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**Resolución N° 63/10**

La Plata, 3 de marzo de 2010.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-6789/2009, y

CONSIDERANDO:

Que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EEDA S.A.) realizó una presentación ante este Organismo de Control solicitando que se encuadren como fuerza mayor las interrupciones del suministro de energía eléctrica ocurridas en la ciudad de Mar del Plata, el día 7 de mayo de 2009, y que las mismas no sean motivo de las penalidades previstas en el Contrato de Concesión;

Que la Distribuidora informa que "...durante la noche del 30 de abril se produjo una falla en la estación de bombeo ubicada en el subsuelo de la plaza Mitre de la localidad

de Mar del Plata, a raíz de la cual queda totalmente sumergida bajo agua la sala de equipos y tableros eléctricos quedando fuera de servicio. Esta estación de bombeo es un suministro de media tensión (13.2 kv) y cuenta con una cuádruple alimentación proveniente de la ET Terminal y de la ET Pueyrredón...- ...el 5 de mayo, la empresa Obras Sanitarias logra poner en funcionamiento una bomba con los equipos que se pudieron recuperar normalizando parcialmente el servicio...Al día siguiente, 6 de mayo, los transformadores de OSSE sufren una avería generando nuevamente la salida de servicio de la bomba que estaba en funcionamiento...a las primeras horas del 7 de Mayo se realiza la conexión de un transformador de reserva de OSSE en forma directa...el mismo día, a las 18:11 hs., se produce una avería en el transformador de reserva de OSSE...que ocasiona una interrupción del servicio eléctrico en el distribuidor Paseo Diagonal. Luego de realizar las maniobras correspondientes, EDEA pone en servicio el distribuidor afectado a las 20:06 hs quedando la estación de bombeo de OSSE con el funcionamiento de una sola bomba y con la provisión de agua regularizada en forma parcial.- Cabe resaltar, que la interrupción de servicio eléctrico mencionada ... es ocasionada por una falla de un usuario prestador de un servicio público esencial (Servicio Sanitario) en una configuración eléctrica de emergencia. Por este motivo, solicitamos que dicha interrupción sea excluida del cómputo de la penalizaciones por calidad de servicio..." (fs. 7/8);

Que presenta como prueba documental: croquis con esquema de alimentación (fs. 1/2) y copia de recortes periodísticos (fs. 3/6);

Que, asimismo, solicita que OCEBA libre oficio a OSSE a efectos de que agregue a las actuaciones el informe técnico sobre las causas que motivaron la salida de servicio del mencionado distribuidor;

Que la Gerencia Control de Concesiones solicitó a la Distribuidora que envíe información relativa a la cantidad de usuarios afectados por la interrupción del servicio eléctrico en el distribuidor de Paseo Diagonal (f. 11);

Que, consecuentemente, EDEA S.A. se presentó informando que: "...además de la Estación de Bombeo de Obras Sanitarias Mar del Plata - Batán, la cual provoca la salida de servicio del distribuidor Paseo Diagonal, se vieron afectados por el corte en cuestión 984 suministros los cuales se encuentran identificados en las bases de datos de interrupciones con la Orden de Atención (OA) N° 7154311..." (f. 14);

Que la citada Gerencia Control de Concesiones emitió dictamen, manifestando que: "el origen de la causa se debe a que en el subsuelo de la plaza Mitre de la localidad de Mar del Plata, queda sumergido bajo agua la sala de equipos y tableros eléctricos quedando fuera de servicio, por un problema en la estación de bombeo la cual se alimenta en media tensión.- Este inconveniente se debe a causa externa y es previsible que sucedan anomalías de características como las expuestas..." (f. 15);

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios se expidió compartiendo las consideraciones expuestas por la Gerencia preopinante agregando, que la fuerza mayor debe ser interpretada restrictivamente y que la Distribuidora tiene una responsabilidad objetiva de cumplimiento obligatorio frente a la continuidad del servicio (fs. 19/21);

Que la responsabilidad de la Distribuidora es objetiva respecto a su obligación de suministrar energía eléctrica al usuario. La singular vinculación existente entre "usuario-prestador" está esencialmente constituida por un poder de exigir, condicionado por la existencia de una obligación jurídica que pesa sobre la Empresa Concesionaria y por el hecho de que esta obligación resultó establecida en interés del usuario;

Que, esto es así ya que el principio general en nuestro ordenamiento jurídico es el de la responsabilidad de los actos, con lo cual la exclusión de la misma sólo reviste carácter excepcional;

Que si bien es cierto que los hechos acaecidos provienen de terceros, no dependientes, ni relacionados de manera alguna con la Distribuidora, no es menos cierto que los mismos no encuentran vinculación alguna con los usuarios quienes, en definitiva, son los que han sufrido efectivamente el perjuicio;

Que, a mayor abundamiento y desde un análisis estrictamente jurídico, no se identifican las aludidas "causas ajenas" con el caso fortuito. Si el hecho es ajeno se configura "el hecho de otro", por el cual sí se debe responder;

Que, cabe recordar, que el artículo 514 del Código Civil define: "Caso fortuito es el que no ha podido verse, o que previsto, no ha podido evitarse". La nota a dicho artículo expresa que: "...las violencias y las vías de hecho de los particulares no se cuentan en el número de los casos de fuerza mayor, porque son delitos, y como tales están sujetos a otros principios que obligan a la reparación del mal que causan ...";

Que por todo ello la situación planteada no reúne los requisitos de exterioridad, imprevisibilidad, extraordinariedad, anormalidad, inevitabilidad, irresistibilidad e insuperabilidad que deben estar presentes para que un hecho pueda configurarse como caso fortuito o fuerza mayor;

Que, asimismo, cabe considerar que la invocación de un hecho eximente de responsabilidad debe ser acreditada en forma contundente por quien lo solicita;

Que, la jurisprudencia de nuestros tribunales ha resuelto: "...El caso fortuito o fuerza mayor debe ser probado por el deudor que lo invoca, al acreedor le basta con probar el incumplimiento" (Bori Manuel c/ Asociación Civil Club Campos de Golf Las Praderas de Luján s/ Daños y perjuicios);

Que el Contrato de Concesión Provincial establece, entre otras obligaciones, las siguientes: (I) Prestar el servicio público de energía eléctrica conforme a los niveles de calidad detallados en el Contrato de Concesión (art. 28 inc. a) y (II) Adoptar las medidas necesarias para asegurar la provisión y disponibilidad del suministro (art. 28 inc. g), originando su incumplimiento la aplicación de sanciones (art. 39);

Que concluye la Gerencia de Procesos Regulatorios que debe desestimarse la petición de la Distribuidora Provincial, ordenando la inclusión de las citadas interrupciones a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores (Conf. art. 3.1 Subanexo D del Contrato de Concesión Provincial);

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por artículo 62 de la Ley 11.769 y el Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1° - Rechazar la solicitud de encuadramiento en la causal de fuerza mayor, presentada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.), por las interrupciones del suministro de energía eléctrica, acaecidas en la ciudad de Mar del Plata, el día 7 de mayo de 2009.

ARTÍCULO 2° - Ordenar que los citados cortes sean incluidos por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.) a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones del Contrato de Concesión Provincial.

ARTÍCULO 3° - Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.). Comunicar a la Gerencia Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 616. **Marcelo Fabián Sosa**, Presidente. **Alberto Diego Sarciat**, **Carlos Pedro González Sueyro**, Directores.

C.C. 2.763

**Provincia de Buenos Aires**  
**MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA**  
**ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**Resolución N° 64/10**

La Plata, 3 de marzo de 2010.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-7460/2009, y

**CONSIDERANDO:**

Que, por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la instrucción del procedimiento administrativo incoado a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE MONTE HERMOSO LIMITADA, a fin de ponderar las causales que motivaran el incumplimiento en el relevamiento, registro, procesamiento y entrega de información de los resultados de Calidad de Servicio Técnico, del décimo tercer semestre de control de la denominada Etapa de Régimen, período comprendido entre el 1° de diciembre de 2008 al 31 de mayo de 2009;

Que la Gerencia de Control de Concesiones se expidió formulando que, de la presentación del Semestre de Control, la Cooperativa no cumplió con la Resolución OCEBA N° 1095/04 (faltan las planillas resumen de Calidad de Producto Técnico), falta la presentación de las tablas en formato digital (cortes de equipo operado y cortes por usuario en formato txt) y detectó errores en la determinación del cálculo de las multas por calidad de servicio técnico, de los resultados de calidad de servicio técnico, del período comprendido entre el 1° de diciembre de 2008 al 31 de mayo de 2009, contenida en el soporte óptico;

Que la Cooperativa remitió nuevamente la información en respuesta a los errores detectados (fs 5/6);

Que ello mereció el dictado de la Resolución OCEBA N° 0366/09 que ordena "...Instruir, de oficio, sumario a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE MONTE HERMOSO LIMITADA por incumplimiento al relevamiento, registro, procesamiento y entrega de la información, en la remisión de los resultados de Calidad de Servicios Técnico, correspondientes al décimo tercer semestre de control de la denominada Etapa de Régimen, período comprendido entre el 1° de diciembre de 2008 y el 31 de mayo de 2009..." (fs 19/22);

Que por el Artículo 3° de dicha Resolución se hizo saber a la Distribuidora que "...cuenta con un plazo de diez (10) días hábiles para tomar vista de todo lo actuado y efectuar un amplio informe del caso, conforme a lo requerido en los Considerandos de la presente...";

Que de dicho acto administrativo tomó nota la Distribuidora con fecha 06 de enero de 2010, emitiendo su descargo (fs 26/27);

Que evaluado el mismo por la Gerencia técnica, se expidió resaltando que la Cooperativa explica las razones de la tardanza en la presentación del semestre en cuestión (problemas en el sistema informático GIS), que corresponden al error en los datos de cálculos que ocasionaron la diferencia en el resultado final de la multa informada en el resumen;

Que, asimismo, destacó que "...conforme los antecedentes de la sumariada en cuanto al buen cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión, esto si bien no la exime de la responsabilidad que surge de este hecho, entendemos que corresponde ser tenido en cuenta..." y por ello, solicitó la aplicación de un llamado de atención por los incumplimientos y demás inconsistencias detectadas (f 29);

Que se incorporan las Conclusiones del Sumario desarrolladas por el Instructor interviniente, donde se sostiene que, de acuerdo a las constancias del expediente, se hallaría acreditado el incumplimiento por parte de la Cooperativa a lo prescripto en el Artículo 31 incisos u) e y) del Contrato de Concesión Municipal y lo prescripto en el Subanexo D, puntos 5.6.1 y 5.6.2 (Calidad de Producto y Servicio Técnico) y que resultaría adecuada la imposición de una multa conforme lo establece el punto 6.7 del mismo Subanexo D que prescribe "...Por incumplimiento de lo establecido en el Contrato de Concesión, referido a las obligaciones de LA CONCESIONARIA, en cuanto a la preparación y acceso a los documentos y a la información, y en particular, por no llevar los registros exigidos en el Contrato de Concesión, no tenerlos debidamente actualizados o no brindar la información debida o requerida por el Organismo de Control a efectos de realizar las

auditorías a cargo del mismo, éste le aplicará una sanción que será determinada conforme a la gravedad de la falta, a los antecedentes, y en particular a las reincidencias incurridas...”;

Que el Artículo 31 inciso u) del Contrato de Concesión Municipal, pone en cabeza del Concesionario, la obligación de “...Poner a disposición del ORGANISMO DE CONTROL todos los documentos e información que éste le requiera, necesarios para verificar el cumplimiento del Contrato, la Ley Provincial N° 11.769 y toda norma aplicable, sometiéndose a los requerimientos que a tal efecto el mismo realice... y) Cumplir con todas las leyes y regulaciones que por cualquier concepto le sean aplicables...”;

Que, a su vez, el Artículo 42 del Contrato de Concesión Municipal expresa que “...En caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por la CONCESIONARIA, el ORGANISMO DE CONTROL, podrá aplicar las sanciones previstas en el Subanexo A y B, sin perjuicio de la afectación de la póliza prevista en este CONTRATO...”;

Que la Resolución OCEBA N° 1095/04 prescribe que “...La información correspondiente a la presentación de los resultados semestrales deberá remitirse a este Organismo de Control, mediante soporte óptico o magnético, adjunto a la documentación impresa suscripta por el representante técnico de la Distribuidora Municipal, a los cuarenta y cinco (45) días posteriores a la finalización del semestre respectivo...”;

Que, como correlato del deber y obligación de informar que tienen los Concesionarios, la Ley 11.769 atribuyó en su artículo 62 al Organismo de Control, entre otras funciones, “...r) Requerir de los agentes de la actividad eléctrica y de los usuarios, la documentación e información necesarios para verificar el cumplimiento de esta Ley, su reglamentación y los contratos de concesión y licencias técnicas correspondientes, realizando las inspecciones que al efecto resulten necesarias, con adecuado resguardo de la confidencialidad de la información que pueda corresponder...”;

Que esta facultad, es una consecuencia lógica y natural de lo establecido en el inciso b) del mismo artículo que dice “...Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, controlando la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los contratos de concesión en tal sentido y el mantenimiento de los requisitos exigidos en las licencias técnicas para el funcionamiento de los concesionarios de los servicios públicos de electricidad...”, ya que sin la misma el ejercicio de las funciones de fiscalización y control se tornarían abstractas, puesto que carecerían de la información necesaria y adecuada para cumplir con ese cometido;

Que, bajo tal directriz, la información se tendrá como adecuada cuando cumple integralmente el requerimiento, esto es sin reticencias, ni silencios sobre los puntos exigidos;

Que, en consecuencia, deben adecuarse los mecanismos administrativos tendientes a que la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE MONTE HERMOSO LIMITADA, cumpla correctamente con las obligaciones impuestas en todo el Marco Regulatorio Eléctrico, correspondiendo imponer una sanción por apartamiento del denominado Deber de Información que prescribe el punto 6.7 –Preparación y Acceso a los Documentos y a la Información –Subanexo D- Normas de Calidad de Servicio Público y Sanciones del Contrato de Concesión Municipal;

Que ha de tenerse en cuenta el comportamiento de la Distribuidora en cuanto a la falta de reincidencia, como consecuencia de conductas similares, tal como surge del informe emitido por nuestra Gerencia técnica a fojas 29 y de la copia del Registro de Sanciones, resultando ello un elemento atenuante que nos lleva a la convicción de aplicar la menor sanción que prevé el régimen específico para el caso, quedando sí, en adelante, como antecedente para incorporarse al régimen de acumulación de sanciones;

Que por aplicación de los Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad se estima adecuado la aplicación a la Cooperativa, de una sanción de Apercibimiento, teniendo en cuenta que con tal medida correctiva se tiende a prevenir una nueva e igual falta futura, participando por ello su naturaleza de una materialidad preventiva más que punitiva (conforme dictamen de la Asesoría General de Gobierno en expediente 2429-533/98);

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 11.769 (T. O. Decreto Provincial N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1° - Aplicar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE MONTE HERMOSO LIMITADA una sanción de Apercibimiento por incumplimiento en el relevamiento, registro, procesamiento y entrega de información de los resultados de Calidad de Servicio Técnico, del décimo tercer semestre de control de la denominada Etapa de Régimen, período comprendido entre el 1° de diciembre de 2008 al 31 de mayo de 2009.

ARTÍCULO 2° - Disponer que, por medio de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la multa en el Registro de Sanciones previsto por el artículo 70 de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04.

ARTÍCULO 3° - Registrar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE MONTE HERMOSO LIMITADA. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 616. **Marcelo Fabián Sosa**, Presidente. **Alberto Diego Sarciat**, **Carlos Pedro González Sueyro**, Directores.

C.C. 2.764

Provincia de Buenos Aires  
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA  
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
Resolución N° 37/10

La Plata, 10 de febrero de 2010.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N°

2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09 y la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el Expediente N° 2429-3316/2001, Alcance N° 11/2007, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE MONTE HERMOSO LIMITADA, toda la información correspondiente al décimo primer período de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2007 y el 31 de mayo de 2008, de la denominada Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Cooperativa remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión (fs. 8, 10,12/27, 31, 33/34, 36/63, 68/69, 72/102, 104/105, 107/161);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, obrante a fojas 64/66, el Área Control de Calidad Técnica de la Gerencia Control de Concesiones concluyó en su dictamen técnico diciendo que: “...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de penalización por cada concepto, a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 13,84; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 364,19; Total Penalización Apartamientos: \$ 378,03...” (fs. 162/173);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descrita, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avvenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, “Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones”, artículo 5.5 “Sanciones por apartamientos a los límites admisibles” apartados 5.5.1 “Calidad del Producto Técnico” y 5.5.2 “Calidad de Servicio Técnico”, del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el “Principio de la Legalidad de las Penas”, porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto “Las Penas Pecuniarias”, autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que, con relación a lo solicitado por la Gerencia Control de Concesiones, respecto al inicio de un proceso sumarial a fin de evaluar el incumplimiento, *prima facie* detectado, tal lo establecido en el artículo 5.2 del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal, se considera correspondería citar, previo a ello, a la Cooperativa a una audiencia a los efectos de que se expida al respecto;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de PESOS TRECIENTOS SETENTA Y OCHO CON 03/100 (\$ 378,03) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE MONTE HERMOSO LIMITADA, por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el décimo primer período de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2007 y el 31 de mayo de 2008, de la denominada Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos que de cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°. Ordenar a la Gerencia Procesos Regulatorios que cite a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE MONTE HERMOSO LIMITADA, a una audiencia, a los efectos del tratamiento de los incumplimientos detectados, *prima facie*, por la Gerencia Control de Concesiones de normas contempladas en el Subanexo D, del Contrato de Concesión Municipal.

ARTÍCULO 5°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE MONTE HERMOSO LIMITADA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 613

Presidente **Marcelo Fabián Sosa**; Director **Carlos Pedro González Sueyro**; Director **Alberto Diego Sarciat**. **Néstor Marcelo Lamboglia**, Jefe de Área, Secretaría Ejecutiva.

C.C. 2.066